



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES- TACHIRA  
"DR. PEDRO RINCÓN GUTIÉRREZ"  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
POSTGRADO EN DERECHO MERCANTIL  
MENCIÓN SOCIEDADES

**LOS MEDIOS ELECTRONICOS DE PAGO EN LAS COMPRA VENTAS  
VENEZOLANAS**

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

Autor: Georgy Germán Sánchez Galviz  
C.I: V.-16.123.691  
Correo: [solojuridicos@hotmail.com](mailto:solojuridicos@hotmail.com)

San Cristóbal, noviembre de 2010

C.C. Reconocimiento



UNIVERSIDAD  
DE LOS ANDES  
DR. PEDRO RINCÓN GUTIÉRREZ  
TACHIRA VENEZUELA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES- TACHIRA  
"DR. PEDRO RINCON GUTIÉRREZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
POSTGRADO EN DERECHO MERCANTIL  
MENCION SOCIEDADES

**LOS MEDIOS ELECTRONICOS DE PAGO EN LAS COMPRA VENTAS  
VENEZOLANAS**

Trabajo Especial de Grado para optar al título de Especialista en Derecho  
Mercantil

Autor: Georgy Germán Sánchez Galviz  
C.I: V.-16.123.691  
Correo: [solojuridicos@hotmail.com](mailto:solojuridicos@hotmail.com)  
Tutor Abg. Héctor Alfredo Mora Ramírez

San Cristóbal, noviembre de 2010

C.C. Reconocimiento

## INDICE

	pp.
APROBACION DEL TUTOR.....	iii
LISTA DE CUADROS .....	vi
RESUMEN.....	vii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO	
I EL PROBLEMA .....	4
Contextualización y Delimitación del Problema.....	4
Interrogantes de la Investigación .....	11
Objetivos de la Investigación.....	11
Objetivo General.....	11
Objetivos Específicos.....	11
Justificación.....	12
Alcances.....	13
Sistema de Variables .....	14
II MARCO TEÒRICO.....	17
Antecedentes Relacionados con la Investigación: .....	17
Bases Teóricas .....	20
Normativa legal aplicable en Venezuela al pago a través de medios electrónicos. ....	20
Derecho Comparado Latinoamericano de los Medios Electrónicos de Pago. ....	54
Medios Electrónicos de pago utilizados en las compra ventas en Venezuela. ....	62
III MARCO METODOLÒGICO.....	85
Tipo y Diseño de la Investigación.....	85
Procedimiento .....	87
IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	89
Conclusiones.....	89
Recomendaciones. ....	93
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	96

## LISTA DE CUADROS

CUADRO		pp.
1	Sistematización de las Variables .....	16

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES- TACHIRA  
"DR. PEDRO RINCON GUTIÉRREZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
POSTGRADO EN DERECHO MERCANTIL

**LOS MEDIOS ELECTRONICOS DE PAGO EN LAS COMPRA VENTAS  
VENEZOLANAS**

Autor: Georgy Germán Sánchez Galviz  
Tutor: Abg. Héctor Mora  
Fecha: Noviembre 2010

**RESUMEN**

Los constantes cambios en las tecnologías generan nuevas situaciones de hecho, es por esto que el propósito fundamental de esta investigación es la de contribuir con una herramienta que permita facilitar investigaciones futuras sobre el tema, y que ayude a los operadores del derecho a manejar de una manera más expedita el marco jurídico vigente en Venezuela relacionado con el comercio electrónico, específicamente con una de sus fases, el pago a través de medios electrónicos. La presente investigación documental tiene como objetivo general: Analizar la normativa legal aplicable al uso de los medios electrónicos de pago en las compra ventas en Venezuela. Esto conduce al estudio de instituciones como el pago, los medios electrónicos y el momento de extinguir la obligación, entendiendo la relación que surge entre Comercio, Internet, y Derecho. Haciéndose una revisión sistemática documental con fundamento en las figuras señaladas, amparado este, desde la legislación y doctrina nacional, con breve reseña a la internacional. El principal soporte teórico está relacionado con la teoría social y la holística; Metodológicamente asienta sus bases en una investigación documental bajo los lineamientos de un diseño bibliográfico, el método es el analítico y las técnicas de orden documental. Para su operatividad, se cumplieron una serie de pasos ordenados secuencialmente acorde con las variables estructuradas, para la recolección de los datos se utilizaron técnicas de: resumen, el fichaje, entre otras, el método utilizado es el holístico inductivo. Donde se concluye que la investigación da la oportunidad para la realización de estudios más profundos sobre el tema en referencia, ya que los constantes cambios tecnológicos, las reformas a leyes de reciente data, la ausencia de una legislación especial, mantienen lagunas al momento de interpretar y aplicar las escasas normas aplicables de forma directa al objeto de la presente investigación.

Descriptores: Medios electrónicos de pago, Internet, dinero plástico, Tic's, pago, compra venta, tarjetas, comercio.

## INTRODUCCIÓN

Luego de la primera gran revolución agrícola, cuando los rudimentarios avances, permitieron a la humanidad la siembra y recolección de alimentos en un número superior al necesario para la exclusiva subsistencia de quienes se dedicaban a la misma, permitiendo así que los miembros de la comunidad ocuparan su tiempo y fuerzas en actividades distintas, como la orfebrería y alfarería, esto generó que el exceso de alimentos permitiera el intercambio de los mismos, por otros elementos diferentes, como herramientas, vasijas, armas para la defensa, metales, incluso elementos novedosos como el espejo, los cuales pasaron a formar parte de una gran red de intercambios de mercancía y a su vez de técnicas e información, de esta manera nació una nueva forma de almacenar e intercambiar riquezas, surgiendo el Comercio en la humanidad.

Más adelante, se utilizaron medios de intercambio, que conservaban su valor y servían como unidad contable, los cuales dieron paso a una noble y rudimentaria forma, de lo que hoy se conoce como dinero, adoptándose distintos bienes tales como las conchas marinas, las especies, la sal, los metales, los alimentos, las telas, los perfumes, el cobre, la plata, el oro, para que posteriormente se generarán las monedas, el billete y todos aquellos elementos que entre todas sus características, cuentan con una que les es común: todos son medios físicamente tangibles.

Puede afirmarse que, esta última característica por muchos años se mantuvo como irrefutable en lo que a los medios de pago con dinero se refiere, además múltiples fueron las ideas que ayudadas con la fuerza de la costumbre, generaron la simplificación de los mismos a lo largo de los años, verbigracia el cheque, que al tener la cualidad de respaldar grandes o pequeñas sumas de dinero en el mismo espacio físico, fue revolucionario y continua siéndolo ya que es utilizado en las compras y ventas. No obstante, gracias a las nuevas tecnologías, y a situaciones como la invención del chip,

la creación de las redes de comunicación abiertas y cerradas, la expansión de las formas de comunicación y la inmediatez que genera las nuevas comunicaciones, se concibió una presentación en el dinero y por ende en las formas de utilizarlo, eliminando el hecho de ser este instrumento, inexorablemente tangible físicamente.

De modo que, esta nueva forma de acumulación de riquezas, ha hecho posible que la extinción de las obligaciones se realice de manera digital en el terreno real, generando grandes retos tanto económicos, sociales, culturales, educativos, técnicos y jurídicos, a las diferentes sociedades al momento de su utilización, ya que necesitan sus legislaciones adaptarse sobre la marcha a las necesidades surgidas por la utilización de las nuevas tecnologías, en especial, en el uso de estos ya casi no tan novedosos medios de pago. La verdad es que, estos últimos, son una realidad palpable en gran parte de las compra ventas que se realizan a diario, utilizando normativas muy generales para regular su uso, dejando grandes brechas al momento de resolver controversias, proteger derechos y generar responsabilidades.

Por las razones expresadas, el propósito de la presente investigación, es analizar la normativa vigente aplicable a la utilización de los medios electrónicos al momento de realizar el pago y por ende extinguir las obligaciones mercantiles, específicamente las compra ventas, para de esta manera brindar a los usuarios, compradores, vendedores, estudiantes, y en todo caso a los operadores del derecho, una herramienta que permita ubicar de una manera organizada, la información jurídica objeto de esta investigación.

En este caso, su importancia radica en lo actual del tema Comercio Electrónico, y los medios electrónicos de pago, así como también, en la gran cantidad de lagunas que el mundo de la interpretación y la analogía suelen dejar al momento de revisar lo concerniente a esta actividad, de igual forma, la forzada necesidad de evaluar jurídicamente la normativa utilizada para regular los medios electrónicos de pago en el Derecho Comparado, para de

esta manera dar una luz, a quienes pretendan plasmar y aplicar las soluciones diseñadas por otras legislaciones, en materia de Comercio Electrónico.

A lo expuesto anteriormente, cabe agregar que debido a lo novedosas y versátiles que son las tecnologías, existen insuficientes indagaciones que describan las circunstancias actuales de los medios electrónicos de pago en Venezuela. Es por esto que la presente investigación tiene como alcance realizar una contribución social y jurídica, a un colectivo específico, como lo es el caso de los operadores del derecho, para lo cual se desarrolla una investigación bibliográfica de tipo documental donde se realizó un diagnóstico de la realidad observada a fin de que la misma sirva como instrumento informativo a la hora de aportar soluciones de nivel superior, que tengan como norte plantear o mejor aún, transformar el marco jurídico aplicable a los medios electrónicos de pago en nuestro país.

Así las cosas, el presente trabajo se estructura en cuatro capítulos, distribuidos de la siguiente forma: Capítulo I Planteamiento del Problema, Objetivos, Justificación e Importancia de la investigación, Sistema de Variables, Definición Conceptual, Definición operacional, sistematización de variables; Capítulo II: Marco Teórico, Antecedentes Históricos, antecedentes de la investigación, Bases teóricas, esquema de desarrollo de cada variable; Capítulo III: Marco Metodológico donde se especifica el Tipo y diseño de la Investigación, procedimiento; Capítulo IV: Conclusiones y Recomendaciones, consideradas importantes por el autor al terminar este trabajo, pues podrían ayudar a mejorar los conocimientos sobre los medios electrónicos de pago y finalmente se detalla la bibliografía.

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **Contextualización y Delimitación del Problema**

Hechos trascendentales en la historia de la humanidad como la industrialización, el capitalismo y fenómenos recientes como la globalización, la aparición de la Internet, y las redes sociales, han generado en el Derecho y en especial en el Derecho Mercantil, una gran cantidad de situaciones de hecho que no se encuentran plasmadas en la ley adjetiva, escenarios locales, regionales e internacionales, totalmente novedosos que necesitan de manera imperiosa su regulación dentro del sistema jurídico nacional.

Así, dentro de la práctica de la costumbre mercantil nacional se encuentran figuras jurídicas como las sociedades irregulares o las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, y otras tan novedosas como la factura electrónica, la desmaterialización de títulos valores, el dinero electrónico ó los contratos electrónicos, estos dos últimos, surgidos gracias al progreso de las nuevas tecnologías; hechos que en sus inicios fueron regulados y utilizados, sin pensar que gracias a los avances de la ciencia llegasen a variar en sus características, cualidades y hasta las formas de soportarlos, lo que obliga a los operadores del derecho aplicar la analogía donde debería imperar el mandato de la ley.

En este orden, se observa como el desarrollo de las tecnologías de la información, la evolución de redes abiertas como Internet y la concepción del mundo como una aldea global, han desempeñado un papel importante en el progreso de la sociedad, pero al mismo tiempo han generado un sin número de nuevos retos a la ciencia del derecho, ya que todos estos cambios pasan ser parte integral de la sociedad y como es conocido por todos, es imposible

concebir una sociedad sin derecho o la existencia del derecho sin la sociedad. Todo lo anterior, genera en las legislaciones locales una gran cantidad de vacíos, que dificultan la regulación plena de sus actividades, como en el caso de los Medios Electrónicos de Pago, modalidad esta, que genera nuevos conflictos al momento de aplicar la ley, o en el mismo momento de pretender ejercer un derecho.

Se logra percibir, que en esta nueva era denominada por Rico (2005) como la “Sociedad de la Información”, la cual hace referencia a que quien maneje la mayor y mejor información, tendrá en sus manos la posibilidad y la capacidad cierta de superarse en cualquier ámbito, ya sea económico, académico, social, político, bélico, etc. Es por esto que, han sido en principio las tecnologías de las comunicaciones, las de mayor impulso a nivel mundial, con acento especial en el uso y acceso al Internet, gracias al abanico de posibilidades de intercambio y manejo de información, lo que ha generado desde su llegada a la vida del común de las personas, la posibilidad de aminorar distancias geográficas, así como compenetrar y modificar de manera visible sus usos y costumbres.

Es así, como la Internet, ha penetrado la sociedad desde todo punto de vista, en los diferentes terrenos como la educación, el entretenimiento, la comunicación y el comercio, solo por nombrar algunos, comenzando a utilizar de manera continua y reiterada este medio, como una importante herramienta en su desarrollo; realidad a la que no escapa Venezuela, y que se ve reflejada en un tercio de su población, esto según La Comisión Nacional de Telecomunicaciones de Venezuela, (CONATEL) (2010), que señala:

Con estas cifras se obtiene que 34 de cada 100 habitantes son usuarios del servicio de Internet a través de tecnologías alámbricas e inalámbricas, en centros de acceso y más recientemente por la suscripción al servicio a través de las operaciones de telefonía móvil, sin considerar los accesos desde teléfonos inteligentes.

En otras palabras, el treinta y cuatro por ciento (34 %) de los venezolanos tienen acceso a Internet, cifra que pareciera considerablemente baja con respecto a los países del primer mundo, pero que comparada con años anteriores, mantiene un alza significativa.

Especial referencia merece en este punto, el llamado Comercio Electrónico, el cual ha venido evolucionando en Venezuela, esto con la expansión de redes abiertas como la Internet, llegando a intervenir en las diferentes fases de la comercialización e incluso combinándose con otros medios electrónicos ya más arraigados en el día a día de las personas y comerciantes, como son el teléfono y el fax. En este sentido, Rodríguez (2004) expresa que: "Cuando se habla de Comercio Electrónico, se habla de dos palabras donde lo más importante no es la palabra electrónico sino la palabra comercio" (p. 17). Efectivamente, el comercio en sí, es el protagonista de estos tipos de intercambios mercantiles, por ende lo electrónico no es sino la vía o la herramienta por la cual se materializa el mismo.

Ahora bien, dentro de las diferentes etapas del Comercio, que pueden ir verbo y gracia desde la publicidad para lograr la captación del cliente, hasta el consumo final del producto, se encuentra la que plasma el perfeccionamiento de las compra ventas, específicamente el pago, que según Maduro (1989): "desde el punto de vista técnico jurídico es el cumplimiento de la obligación, independientemente de que consista o no en la transferencia o entrega de una suma de dinero" (p. 298). En otras palabras, es la forma más ortodoxa de honrar la obligación sin importar si se entrega o transfiere dinero.

De igual forma, las nuevas tecnologías han hecho evolucionar, una de las ya conocidas maneras de extinguir las obligaciones, dando origen así al pago realizado a través de los llamados medios electrónicos, sin que esto signifique el cumplimiento de la obligación; en este sentido, Rodner (2005) enfatizó lo siguiente:

En nuestra opinión, pago y cumplimiento no son sinónimos. Pago se refiere a la conducta del deudor, o sea, a los actos, o hechos realizados por el deudor para los efectos de dar cumplimiento a la prestación; cumplimiento se ve desde el punto de vista activo, o sea, como la satisfacción del derecho de crédito del acreedor. (p. 210).

No obstante, se percibe en todo el mundo como en las operaciones mercantiles susceptibles de ser pagadas con dinero, se utilizan los medios electrónicos al momento de ser ejecutadas, en un amplio porcentaje.

En este orden de ideas, se observa como las tarjetas magnéticas, los llamados monederos electrónicos, los cheques electrónicos y las mismas transferencias electrónicas, pasaron a jugar un rol fundamental en el momento de efectuar el pago en las compra ventas mercantiles, lo que generó el establecimiento de marcos normativos para regir de manera directa y especial el comercio electrónico, verbigracia lo sucedido en la Comunidad Europea de Naciones, que dentro de su Derecho Comunitario procedió a emanar directivas, que pasaron a regular aspectos como la firma electrónica, el comercio electrónico en el mercado interior o el dinero electrónico, lo que permite un desenvolvimiento regulado de manera especial, de las operaciones de comercio electrónico dentro de la Unión Europea.

En efecto, es imposible negar que el uso de sistemas de información y redes electrónicas, han adquirido una importancia trascendental para el desarrollo del comercio, facilitando la materialización de múltiples negocios, pero la falta de un instrumento jurídico único, que se adapte a las necesidades y que compile las regulaciones acerca del comercio electrónico y que permita acceder con mayor desenvoltura a la cada vez más compleja red de los negocios internacionales.

Por su parte, Venezuela cuenta con normas como la Ley Especial contra Delitos Informáticos, la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios; el decreto con fuerza de Ley sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas; el muy nombrado decreto N° 825 de fecha

10 de mayo de 2000; la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Pre pagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, vale decir esta última, la de mayor relevancia en lo relacionado al pago a través de medios electrónicos, pero que no terminan de llenar los vacíos legales existentes con relación a la regulación de la realización del pago a través de redes electrónicas, sistemas de información, esto es, los medios electrónicos de pago.

Sumado a lo anteriormente expresado, se logra captar como en el país en los actuales momentos es perceptible la deficiente plataforma tecnológica, sobre todo en los negocios pequeños y medianos, para lograr el desarrollo efectivo de los medios electrónicos de pago en las compra ventas, que constituyen el soporte básico de la economía interna de un país.

Por ende, la problemática mencionada genera efectos importantes como la desconfianza general en el uso de los nuevos métodos de pago en las obligaciones mercantiles; al respecto, Rico (2005) señala:

El riesgo y la amenaza del éxito del comercio electrónico en Internet, depende en gran parte de la confianza de los usuarios en el sistema, ante incertidumbres como la identidad y existencia real de las empresas alojadas en la Red, la integridad de la información, la protección de su intimidad, el cumplimiento de los contratos y de garantías ofrecidas y el uso de los medios electrónicos de pago. (p. 54)

Estas circunstancias, no permiten lograr el desarrollo pleno de los medios electrónicos de pago en las compra ventas mercantiles, y además siembra la semilla del desinterés en el comerciante, que a la larga no se constriñe a actualizar su tecnología, derivado a situaciones como el desconocimiento, la inseguridad jurídica, los altos costos, y por si esto fuera poco, hay que sumarle las dificultades que conlleva la obtención de divisas en el país. En este sentido, Landáez (2009), expresa que: “todavía es, la forma de pago, el mayor obstáculo tanto técnico como psicológico que debe ser vencido para que se produzca el despegue definitivo del comercio

electrónico”. El pago, es entonces la clave al momento de afianzar la confianza en los usuarios, al ser este un elemento que tiene relación directa con el patrimonio del individuo, se le guarda especial cuidado en su aplicación.

A todo lo anterior, se le debe añadir otro gran problema, que fomenta las barreras para el desarrollo efectivo de los medios electrónicos de pago, y es que al momento de adquirir o actualizar herramientas, los comerciantes se topan con altos costos en el software y hardware, y no se pone en duda que éstos son necesarios para su entrada en el mundo de las transacciones electrónicas y al carecer de ellos, se genera una gran brecha, y por ende un atraso de su actividad comercial, que se verá disminuida al no adaptarse a los cambios.

Por otra parte, Rico (2005) expresa:

(...) del comercio electrónico, quienes apuestan por su éxito; (...) están trabajando fuertemente en la implantación de normas técnicas de seguridad y en el desarrollo de un marco legal específico que cubra las lagunas legales existentes en esta nueva forma de comerciar. (p. 55)

Y es que, cuando se habla de comercio electrónico desde el punto de vista jurídico, se distinguen grandes brechas, especialmente en legislaciones que no han logrado adaptarse a las nuevas realidades mundiales del comercio. En este mismo orden de ideas, al hacer referencia a los inconvenientes jurídicos que presenta el comercio electrónico, la misma autora anteriormente citada, expresa:

(...) es de doble naturaleza: de un lado, nos encontramos con nuevas figuras, desconocidas en el momento de su aparición por las legislaciones vigentes, que involucran nuevos participantes a las relaciones jurídicas tradicionales y nuevos métodos de negocios; y del otro, sumado a la falta de regulación legal específica, la carencia de legislación uniforme en el ámbito internacional ... (p. 55)

Situación que se puede palpar de manera directa en Venezuela, todo esto motivado a la no existencia de un único cuerpo normativo especial, lo que sin duda da origen a las múltiples y acomodadas interpretaciones de las diferentes normas, así como también a la aplicación de la analogía con las leyes preexistentes, que a la larga desemboca en un desconcierto notable en cuanto al estado de derecho se refiere.

Igualmente, haciendo una especial referencia a lo que es el ambiente en el cual se desenvuelve el llamado comercio electrónico, en concreto en el que actúan las empresas y los consumidores o *Business to Consumer* (B2C), la referida autora, expresa que: “Es necesario la creación de un entorno adecuado para facilitar las compras a los consumidores, proporcionando mecanismos de transparencia acordes con las normas jurídicas protectoras de sus derechos” (p. 47). En efecto, se hace referencia a la creación de un entorno acorde con las nuevas necesidades para de esta manera generar la confianza necesaria para la protección de los derechos de consumidores y usuarios.

En lo que se refiere a las causas que generan la deficiente plataforma tecnológica para el desarrollo efectivo de los medios electrónicos de pago en las actividades comerciales, se tiene en primera instancia, el desconocimiento de las nuevas tecnologías por parte de los usuarios y los comerciantes, lo que origina una falta de confianza en los mismos, así como los altos costos que genera, al tener que realizar ciertas inversiones en nuevas herramientas tecnológicas, para de esta manera facilitar las transacciones mercantiles por la vía electrónica.

Es indiscutible entonces, la importancia de entender y conocer el marco legal que rige todo el proceso de pago a través de los medios electrónicos o las redes de información y más aún, cuando actualmente el uso de los medios electrónicos en la actividad comercial, ha crecido extraordinariamente, en parte gracias a la propagación del Internet, con diversas aplicaciones e innovaciones, lo que sin duda ha generado nuevas

situaciones de hecho, que requieren el monitoreo continuo de su desenvolvimiento jurídico y legal en la sociedad.

### **Interrogantes de la Investigación**

Ante este planteamiento, surgen las siguientes interrogantes: ¿Cuáles son las verdaderas implicaciones jurídicas y legales que apoyan el uso de los medios electrónicos de pago en Venezuela?; ¿Existe una normativa específica aplicable al uso de los medios electrónicos de pago?; ¿Cuáles son las normas que a nivel latinoamericano se aplican en materia de medios electrónicos de pago?; ¿Cuáles de los medios de pago utilizados en Venezuela son Medios Electrónicos de Pago? ¿Cuáles Medios Electrónicos de pago pudieran desarrollarse en un futuro en el país?

### **Objetivos de la Investigación**

#### **Objetivo General**

Analizar la normativa legal aplicable al uso de los medios electrónicos de pago en las compra ventas en Venezuela.

#### **Objetivos Específicos**

Describir la normativa legal aplicable en Venezuela al pago a través de medios electrónicos.

Examinar en el Derecho comparado latinoamericano las normas aplicables en materia de medios electrónicos de pago.

Identificar los Medios Electrónicos de pago utilizados en las compra ventas en Venezuela.

## Justificación

La presente investigación se justifica ya que describe el marco jurídico vigente relacionado con las operaciones realizadas en el llamado comercio electrónico, específicamente con una de sus fases, como lo es el pago a través de medios electrónicos, actividad difundida ampliamente sobre las esferas internacionales del comercio, y que en el país se aplica tomando en cuenta diferentes normativas jurídicas de carácter general, esto con la finalidad de determinar la correcta aplicación de dichas normas y de esta manera, en principio solventar algunas de las lagunas presentadas.

En este mismo sentido, esta exploración responde a la necesidad de contrastar desde el punto de vista jurídico el marco legal, aplicable a los medios electrónicos de pago en el Derecho Comparado, haciendo especial énfasis en algunas de las soluciones planteadas en los diferentes países que ya compilaron y adaptaron sus normas a las necesidades comerciales mundiales, surgidas a través del dinámico y novedoso mundo de la tecnología.

Otra de las razones que justifican la presente investigación, es que debido a lo novedosas y cambiantes que suelen ser las tecnologías, existen en el ambiente pocas investigaciones que reseñen la realidad actual de los medios electrónicos de pago en Venezuela. En este sentido, se pretende realizar un significativo aporte social y por supuesto jurídico, a un grupo humano específico, como lo es el caso de los operadores del derecho, a fin de que la misma, sirva como una notable herramienta informativa al momento de brindar soluciones de mayor rango, que busquen proponer o en todo caso modificar las normativas legales aplicables a los medios electrónicos de pago en el país.

Ahora bien, con relación al abordaje teórico, se justifica ya que podrá utilizarse para lograr la solución de algunas lagunas jurídicas que se relacionen con estas mismas líneas de investigación, con miras a estudios

más profundos y específicos sobre el tema en referencia, y en función a dimensiones de cada una de las variables que se plantean para el desarrollo de la investigación, metodológicamente se justifica ya que, se aplican una serie de instrumentos y teorías, lo cual permite diagnosticar de una mejor manera la realidad presente y servir de base como se ha insistido para futuras investigaciones.

Por los argumentos expuestos, es importante el desarrollo del trabajo planteado a la vez que el mismo representa una experiencia dirigida a suministrar una serie de aportes significativos para los estudiantes, abogados, docentes, comerciantes, investigadores y todos aquellos consumidores en general, que necesiten adquirir o mejorar sus conocimientos, en materia de los llamados Medios Electrónicos de pago en Venezuela.

### **Alcances**

La presente investigación está dirigida a los operadores del derecho, necesitados de herramientas didácticas que hagan referencia expresa al sin número de novedades presentadas en las llamadas nuevas tecnologías, así pues, abogados o estudiantes de pre o post grado, específicamente en el área Mercantil, Comercial y Civil, siendo estudiados para este trabajo los Medios Electrónicos de Pago, o el Pago a través de Medios Electrónicos, ya que les permitirán, poseer dentro de sus instrumentos una luz que le guíe y le facilite abordar en estudios más profundos sobre la materia.

Se considera que la presente investigación, tiene un alcance de tipo académico, esto sin duda, por la relevancia y sobre todo, lo novedoso y actual del tema en estudio, donde están presentes los principales cuerpos normativos vigentes en la legislación venezolana.

Finalmente, esta investigación se encuentra inexorablemente enmarcada dentro de la línea de Investigación “Medios Electrónicos de Pago”

suministrada por la Universidad de los Andes, a través de su Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, asignadas al Postgrado de Derecho Mercantil, Mención Sociedades.

### **Sistema de Variables**

Las variables juegan un rol fundamental en el desarrollo de toda la investigación, en tal sentido, Hernández y otros (1999), expresa:

Una variable es algo que puede cambiar, bien sea cualitativa o cuantitativamente. Es una propiedad o característica tal como el peso, o la edad que pueda cambiar en un solo individuo, u otras, tales como el sexo o la capacidad académica, que pueden cambiar de un individuo a otro. (p.77)

De lo antes expresado, se puede deducir que las variables son los diferentes elementos, rasgos, cualidades, características, particularidades susceptibles de medición o no presentes en el objeto de estudio con el fin de ser analizadas.

En el caso del presente estudio, las variables se derivan de los objetivos específicos, posteriormente se identificaron, conceptualizaron y operacionalizaron para una mejor comprensión, manejo y análisis de las mismas.

### **Definición Conceptual**

Consiste en darle atributo a la variable, personifica los términos que son examinados según sea el contexto en que se despliega. La Universidad Santa María (USM 2000), define: “La definición conceptual de la variable es la expresión del significado que el investigador le atribuye y con ese sentido debe entenderse durante todo el trabajo.”(p.36)

En esa misma línea de pensamientos, la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, (2002), especifica que la definición conceptual, es el producto de un flujo de ideas que pueden tener su asiento en la creatividad

de quien investiga, donde es posible la captación del fenómeno, brindando significado a los fenómenos observados por medio de relaciones perceptible. Lo antes mencionado exalta la definición conceptual como el significado determinado de la variable que asigna el autor de la investigación. La misma debe tenerse bien definida para su aceptabilidad.

### **Definición Operacional de las Variables**

La definición operacional de las variables para la Universidad Santa María (USM) (2000), es el desglosamiento de la misma en aspectos cada vez más sencillos que permiten la máxima cercanía para poder medirla, estos aspectos se aglomeran bajo las nominaciones de dimensiones, indicadores y de ser necesarios subindicadores. En ese mismo enfoque, Palella y Martins (2004), señalan que operacionalizar las variables permiten el establecimiento de los criterios y parámetros de observación o la tabla de especificaciones, la cual constituye los factores a observar.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

En tal sentido, se elaboró un cuadro, donde se describe lo que se conoce como operacionalización de las variables, las cuales están desglosadas en dimensiones e indicadores, que luego fueron debidamente procesadas y analizadas, utilizando como soporte las fuentes bibliográficas alusivas a la temática en estudio, a continuación se presentan:

## Cuadro 1

### Sistematización de las Variables

Objetivo General: Analizar la normativa legal aplicable al uso de los medios electrónicos de pago en las compra ventas mercantiles en Venezuela.

Objetivos Específicos	Variables	Definición Conceptos	Dimensión	Indicador
Describir la normativa legal aplicable en Venezuela al pago a través de medios electrónicos.	Normativa legal aplicable en Venezuela al pago a través de medios electrónicos.	Son todos aquellos instrumentos legales vigentes en materia de Medios Electrónicos de Pago en Venezuela.	Jurídico Mercantil	- Marco Legal aplicable en Venezuela a los Medios Electrónicos de Pago.
Examinar en el Derecho comparado las normas aplicables en materia de medios electrónicos de pago.	Derecho Comparado de los Medios Electrónicos de Pago.	Se refiere a que tratamiento reciben en otros países los Medios Electrónicos de Pago.	Jurídico Mercantil	- Medios Electrónicos de pago en Latinoamérica.
Identificar los Medios Electrónicos de pago utilizados en las compra ventas mercantiles en Venezuela.	Medios Electrónicos de pago utilizados en las compra ventas en Venezuela.	Son todas aquellas herramientas utilizadas por los compradores o usuarios, para extinguir la obligación de pagar luego de una compra venta.	Mercantil Electrónico	- Dinero Electrónico. - Títulos Valores Electrónicos. - Tarjetas.

Nota: Sánchez (2010)

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

Tal como lo define Pérez (2002):

El marco teórico proporciona a la investigación los conceptos y proposiciones que permiten abordar el problema en estudio, situando dicho problema dentro de un conjunto de conocimientos para orientar la conceptualización de los términos empleados en la investigación. Sus principales funciones son la de ilustrar al investigador sobre el objeto de estudio y dar a conocer al lector algunas investigaciones realizadas en ese mismo campo (p. 57).

Las Nuevas Tecnologías, y su aplicación en las diferentes manifestaciones mercantiles, han generado incertidumbre al momento de aplicar correctamente el Derecho. En razón de lo anterior, el Comercio Electrónico, ha sido motivo para generar estudios, bajo diversos enfoques, todos ellos con la finalidad de generar un espacio que permita aplicar la analogía y de ser el caso, despejar algunas lagunas.

En este capítulo, se presenta, algunos antecedentes relacionados con la investigación proyectada, se detalla el soporte legal que lo sustenta, se plasman algunas definiciones técnicas y finalmente, se analizan los elementos que constituyen las variables que estructuran la investigación en referencia. A continuación se detalla cada aspecto indicado, comenzando con los antecedentes respectivos.

#### **Antecedentes Relacionados con la Investigación:**

En un primer término, llamó la atención del autor, las afirmaciones realizadas por Prinz (1999), catedrático de la Universidad de Mainz-Alemania, quien realizó una investigación denominada “El dinero en el mundo real y virtual: el dinero electrónico y la demanda del dinero”, en el cual

plasma la competencia que se genera en el ambiente comercial entre los medios tradicionales de pago y el llamado dinero plástico. En este mismo orden, Prinz (1999), expresó con referencia al dinero electrónico: “parece ser una nueva forma de medios de pago, no sólo para la Internet (...), pasa a competir con otros medios de pago como dinero del banco central y de tarjetas de crédito”.

Efectivamente, el dinero electrónico, en la mayoría de las oportunidades es asociado a las compras o transacciones de tipo mercantil que tengan Internet de por medio, y es un hecho bastante notorio que el dinero electrónico también se presenta en el día a día de las obligaciones. Estudios como éste demuestran como el Comercio Electrónico, y sus operaciones de compra venta, no solo son importantes para las transacciones mercantiles a través de la web, sino que por el contrario la aplicación de pagos a través de medios electrónicos puede llegar a tener gran aceptabilidad y seguridad, en el mundo físico, en aquello que la doctrina llama el comercio electrónico indirecto o mixto.

En esa misma línea de acción, Bastidas (2008) desarrolló un estudio denominado: “El Comercio Electrónico y la Protección al Consumidor en Venezuela”. En esta investigación, el objetivo general se basó en estudiar el auge del comercio electrónico, la modificación del mercado, las partes que intervienen, el ámbito de aplicación de las leyes, y principalmente la protección brindada al consumidor, ante las avalanchas de ofertas, pagos y consumos a través de medios electrónicos.

Este es uno de los enfoques a través del cual se puede abordar jurídicamente la problemática del Comercio Electrónico, más específicamente el de las compra ventas en Internet, ya que en Venezuela, expresamente no existe ninguna herramienta de tipo legal, que regule de manera especial lo que se denomina ventas a distancia, y es en la nueva ley para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios, donde el legislador plasmo disposiciones relacionadas con el Comercio Electrónico.

Según los datos aportados en la investigación descrita, el autor llegó a la conclusión que los cambios experimentados por la sociedad en áreas como la tecnología y el derecho, gracias a la globalización, afectan a todos, por ende deben surgir nuevos compromisos sociales que permitan plasmar leyes más equitativas que generen seguridad jurídica en los usuarios, para que esos cambios que han llegado a modificar algunas premisas del ancestral Derecho Romano, en lo que a la Teoría de las Obligaciones se refiere, sean regulados a favor de los consumidores.

Por otra parte, dentro de las obras que se constituyen como investigaciones previas a la presente, se hace referencia a la realizada por Landáez (2009), denominada: “El Comercio Electrónico, nueva tecnología e Internet”, en la cual el autor, hace referencia al reacomodo que está dejando la llamada revolución cibernética en las instituciones jurídicas venezolanas, expresa detalladamente las transformaciones que en lo comercial impone la globalización, haciendo especial referencia a las novísimas formas de comercio electrónico.

Ahora bien, llama la atención la especial referencia al Teletrabajo y a los medios electrónicos de pago, que según el referido autor, está presente en el uso común de la sociedad venezolana, pero carecen de regulación especial. En referencia a lo anterior, parece ser el común denominador de los autores de temas referentes a medios electrónicos de pago la ausencia de normativa legal específica que regule su actuación dentro de las actividades mercantiles venezolanas.

En este mismo orden, se desarrolla la investigación de la doctora Rodríguez (2004), en su obra: “El Comercio Electrónico (E-Commerce)”. En la que se hace un estudio de las ventajas y desventajas de los medios electrónicos de pago, se analizan los modelos internacionales para la regulación del *E-Commerce* y las perspectivas del mismo para América Latina. Se percibe un análisis interpretativo de la normativa internacional aplicable al Comercio Electrónico, y se deja sentado en el desarrollo de la investigación

que sin importar que se desarrolle a través de medios electrónicos las compra ventas, siguen desarrollándose en el campo mercantil y debe permanecer en un primer plano el comercio frente a lo electrónico.

Ahora bien, se puede llegar a asegurar que en Venezuela, y en especial en el Estado Táchira, utilizando un enfoque jurídico no se habla de Comercio Electrónico o Medios Electrónicos de Pago, sin hacer referencia a la obra de la doctora Mariliana Rico Carrillo (2005), “Comercio Electrónico, Internet y Derecho”, ya que es pilar fundamental en las investigaciones relacionadas con la materia, debido a la claridad y profundidad reflejada en cada uno de sus capítulos, esto gracias a la experiencia académica de su autora.

### **Bases Teóricas**

#### **Normativa legal aplicable en Venezuela al pago a través de medios electrónicos.**

Al analizar la normativa aplicable al pago en Venezuela, es preciso revisar lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° Extraordinario 5.473, de fecha 24 de marzo del 2000, declara el interés público elementos como la ciencia y la tecnología, sus aplicaciones y servicios, reconociendo su importancia en el desarrollo de la Nación. En este sentido, el contenido textual del artículo 125 de la Carta Magna es del tenor siguiente:

El Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional. Para el fomento y desarrollo de esas actividades, el Estado destinará recursos suficientes y creará el sistema nacional de ciencia y tecnología de acuerdo con la ley. El sector privado deberá aportar recursos para las mismas. El Estado garantizará el cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanística y tecnológica. La ley determinará los modos y medios para dar cumplimiento a esta garantía.

En efecto, la mencionada garantía constitucional, cimienta las bases para que en Venezuela se desplieguen las nuevas tecnologías, al declarárseles como elementos necesarios para el desarrollo económico del país, comprometiendo parte del presupuesto público para su desarrollo y además obligando al sector privado a brindar apoyo económico para el establecimiento de las mismas.

Es así, como nacen una serie de normativas que buscan regular las nuevas tecnologías, un primer paso es el nombrado Decreto N° 825, publicado en Gaceta Oficial N° 36.955, de fecha 22 de mayo de 2000, el cual en líneas generales, busca fomentar el uso de la Internet, todo dentro del Plan Nacional del Desarrollo de las Telecomunicaciones, y en lo que se refiere a los Medios Electrónicos de Pago realiza una leve referencia al Comercio Electrónico, en los términos siguientes: artículo 5:

El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes dictarán las directrices tendentes a instruir sobre el uso de Internet, el comercio electrónico, la interrelación (sic) y la sociedad del conocimiento. Para la correcta implementación de lo indicado, deberán incluirse estos temas en los planes de mejoramiento profesional del magisterio.

Se busca enfocar los pensum de estudio relacionados con las Nuevas Tecnologías hacia cuatro puntos, el uso del Internet, la interrelación, la sociedad del conocimiento y el comercio electrónico.

En este sentido, se percibe como se pretende fomentar el conocimiento en la utilización de herramientas para la materialización de actividades como el Comercio Electrónico, y por ende en la utilización de medios electrónicos de pago, que en Venezuela en su gran mayoría son utilizados por los consumidores por la fuerza de la costumbre, y con una suerte de ensayo y error. Al respecto, Rico (2005) expresa lo siguiente:

Este instrumento legislativo adquiere singular importancia en el campo del comercio electrónico, ya que al fomentar el uso y facilitar el acceso a Internet se incrementa el número de usuarios de la Red, con las consecuencias que ello implica en las actividades comerciales. (p. 87).

Sin ninguna duda, la masificación del uso del Internet permite alcanzar un mayor número de consumidores, lo que por ende forja el camino para el desarrollo pleno en la utilización de los medios electrónicos de pago.

Aplicando el referido decreto, se han incluido dentro de normas como el Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.305, de fecha 17 de Octubre de 2001, elementos que permiten la tramitación de procedimientos tributarios a través de medios electrónicos, así se observa como el artículo 125 expresa:

La Administración Tributaria podrá utilizar medios electrónicos o magnéticos para recibir, notificar e intercambiar documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos y en general cualquier información. A tal efecto, se tendrá como válida en los procesos administrativos, contenciosos o ejecutivos, la certificación que de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos, realice la Administración Tributaria, siempre que demuestre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se ha efectuado a través de medios electrónicos o magnéticos.

Es decir, queda abierta la posibilidad de emplear medios electrónicos o magnéticos para interactuar con los documentos, declaraciones, actos administrativos y cualquier tipo de información, haciendo alusión específica, a la posibilidad de efectuar pagos por esta misma vía. Además, otorga validez a la certificación de los mismos dentro de los procedimientos de rango administrativo o judicial, con el requisito de que se logre demostrar que su accionar se efectuó empleando medios electrónicos o magnéticos.

De ahí que, a través del portal Web oficial del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), "[http://www.seniat.gob.ve/portal/page/portal/PORTAL\\_SENIAT](http://www.seniat.gob.ve/portal/page/portal/PORTAL_SENIAT)", se puedan realizar trámites relacionados con el pago de impuestos, tasas o contribuciones, cumpliendo algunos parámetros mínimos, como es el registrarse hasta obtener un "nombre de usuario" y un "*login* o clave", para

acceder a determinadas aplicaciones que permiten realizar por ejemplo una transferencia de dinero desde el Banco Industrial de Venezuela a las cuentas del Banco del Tesoro, para saldar obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Por otro lado, en lo que al pago se refiere el Código Civil de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 2.990, Extraordinaria, de fecha 26 de julio de 1982, establece en su artículo 1.527 que: “La obligación del comprador es pagar el precio en el día y en el lugar determinados por el contrato”. De lo anterior se deduce que el hecho de realizar el pago es la principal acción a ejecutar por parte del comprador en el momento y la zona que se convengan.

En este sentido, Aguilar (2002) expresa: “La obligación de pagar el precio es la obligación fundamental del comprador, lo que explica que el Código la mencione como si fuera su única obligación” (p. 267). Efectivamente, el pago es la forma básica y fundamental de cumplir o ejecutar la obligación existente para el deudor, esto sin perjuicio de que la misma se origine de una relación contractual o no.

Así pues, el pago es considerado ampliamente como la forma más común de extinguir las obligaciones, sin duda, es la manera más ortodoxa de cumplir con la obligación, es por esta razón que la doctrina lo considera como un sinónimo del cumplimiento, verbigracia Maduro (1989), señala que: “El cumplimiento de la obligación es también denominado en doctrina pago de la obligación” (p. 65).

Haciendo referencia a lo anterior, la principal norma de materia civil en Venezuela expresa en su artículo 1.281: “Las obligaciones se extinguen por los medios a que se refiere este Capítulo y por los demás que establezca la Ley”. De esta manera, comienza a desarrollarse el capítulo IV, dedicado a la extinción de las obligaciones, que van desde el pago hasta las posibles acciones de nulidad, lo cual representa una prueba de que para el legislador también significó como el medio natural de extinguir una obligación, al tratarlo ampliamente y como la primera opción dentro del desarrollo de la norma civil.

En ese mismo orden de ideas, es preciso revisar lo establecido en la Sección I, referida al pago, la cual en su artículo 1.283 desarrolla lo siguiente:

El pago puede ser hecho por toda persona que tenga interés en ello, y aun por un tercero que no sea interesado, con tal que obre en nombre y en descargo del deudor, y de que si obra en su propio nombre no se subroge en los derechos del acreedor.

En consecuencia, el pago puede ser realizado por cualquiera que tenga interés, generalmente ese sujeto es el obligado, o por una persona ajena a la obligación que actué en nombre y descargo del deudor, y en su defecto no busque remplazar la figura del acreedor.

Adicionalmente a lo anterior, las particularidades del pago se comienzan a desarrollar en el artículo 1.285 que reza lo siguiente: “El pago que tiene por objeto transferir al acreedor la propiedad de la cosa pagada, no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa y capaz para enajenarla”. Estableciendo la necesidad de que se tenga la propiedad y la capacidad para llevar a feliz término el pago que tenga como objeto la transferencia de la propiedad, dejando sentado que por vía de excepción, se pueden realizar en los casos de que se trate de dinero o de una cosa consumible.

Según se explica en el primer aparte del referido artículo, que es del tenor siguiente:

Sin embargo, cuando la cosa pagada es una cantidad de dinero o una cosa que se consume por el uso, y el acreedor la ha consumido de buena fe, se valida el pago aunque lo haya hecho quien no era dueño o no tenía capacidad para enajenarla.

Debe entonces, estar la cosa dentro del patrimonio del vendedor para que éste pueda efectuar la transmisión de la propiedad u otro derecho real, nadie puede ceder un derecho que no le pertenece, al mismo tiempo debe contar con la capacidad, ya que todo acto de transferencia de propiedad, se traduce en una disminución del patrimonio, y de esta manera, se busca proteger así a las personas incapaces.

Continuando con las generalidades del pago, el artículo 1.286, de la norma en cuestión dice:

El pago debe hacerse al acreedor o a una persona autorizada por el acreedor mismo, por la Autoridad Judicial o por la Ley para recibirlo. El pago hecho a quien no estaba autorizado por el acreedor para recibirlo, es válido cuando éste lo ratifica o se ha aprovechado de él.

Lógicamente, el comportamiento reiterado en lo que al pago se refiere, lleva a ejecutar casi de manera automática lo ordenado en este artículo, ya que al momento de materialización del pago, en especial el que es realizado a través de medios electrónicos, se efectúa de manera directa al acreedor o a un representante, nombrado por él, y con algunas excepciones ordenado por la autoridad o la ley. Sin embargo, en el caso de realizarse el pago a un tercero sin autorización del acreedor se considera válido si este último lo confirma o si obtuvo de una u otra manera algún beneficio.

Más adelante la norma civil, establece en su artículo 1.287: “El pago hecho de buena fe a quien estuviere en posesión del crédito, es válido, aunque el poseedor haya sufrido después evicción”. En este punto se refuerza el principio de la buena fe otorgando validez a los pagos realizados con esta intención, aunque la posesión luego se vea perturbada, ya sea con la privación total o parcial de la cosa sufrida por su adquirente, por una decisión de tipo judicial o administrativa, como por ejemplo las originadas por una acción reivindicatoria dictada en base de derechos incoados por terceros cuya causas son anteriores al título de adquisición del primero, esto es la evicción.

También, el Código Civil venezolano desarrolla en el capítulo IV, las situaciones relacionadas con la validez en el momento del pago, entre las cuales considera como no válido, aquel que se realice cuando el acreedor no cuenta con la capacidad de recibirlo, salvo que se logre determinar que luego de realizado el mismo, se convirtió en utilidad del acreedor. Lo anterior se encuentra plasmado en el artículo 1.288 del Código Civil.

Del mismo modo, en el artículos 1291 *ejusdem* es tajante el redactor de la norma, al prohibir al deudor el hecho de obligar al acreedor a recibir pagos de la deuda de manera fraccionada, aunque la misma sea divisible, lo que la doctrina denomina como principio de integridad del pago, con las excepciones dadas a los coherederos en caso de muerte del deudor, y cuando se trate de una deuda en parte líquida y en parte ilíquida.

Conviene destacar, el tratamiento otorgado por el legislador en referencia al lugar del pago, que radica el pago en el sitio que especifique el contrato, no obstante, el artículo 1.528 expresa: “Cuando nada se ha establecido respecto de esto, el comprador debe pagar en el lugar y en la época en que debe hacerse la tradición”. Es decir, al no ser pactado entre las partes el lugar de ejecución del pago, el deudor deberá efectuarlo en el acto en el cual se realiza la entrega de la cosa o la transferencia de la propiedad, en lo que respecta a la presente investigación, el lugar de la tradición de la cosa es el sitio donde generalmente se materializa el pago.

No obstante, el primer aparte del referido artículo establece: “Si el precio no ha de ser pagado en el momento de la tradición, el pago se hará en el domicilio del comprador según el artículo 1.295”; situación que pudiera presentarse en dos casos, cuando el pago debe efectuarse antes o después de la entrega de la cosa, o cuando el pago se efectúa en la persona de un tercero, debiendo materializarse este en el domicilio del comprador.

Finalmente, el Código Civil venezolano hace referencia a escenarios relacionados con el pago como forma de extinguir obligaciones, dejando en su artículo 1296 lo siguiente: “Cuando la deuda sea de pensiones o de cualquiera otra clase de cantidades que deben satisfacerse en periodos determinados, y se acredite el pago de las cantidades correspondientes a un periodo, se presumen pagadas las anteriores, salvo prueba en contrario”. Dejando sentado que el pago de cuotas o fracciones de un período de una deuda total o que se origina periódicamente, presumen la cancelación de las anteriores, a menos que se logre demostrar lo contrario.

Considerando que, en el artículo 1.297 de la máxima norma civil nacional, se deja sentado que los gastos del pago corren por cuenta del deudor, sin que se confunda esto con el cobro de recargos o comisiones, en este caso por el uso de medios electrónicos de pago, cuestión que será analizada *infra*, al revisar la normativa legal relacionada con la protección al consumidor y al uso de tarjetas electrónicas en la extinción de las obligaciones de compra venta.

En cuanto, al tiempo del pago, es aplicable en principio, a la gran mayoría de las modalidades de pago a través de medios electrónicos, lo establecido en el artículo 1.212 *ejusdem*, que es del tenor siguiente:

Quando no haya plazo estipulado, la obligación deberá cumplirse inmediatamente si la naturaleza de la obligación, o la manera como deba ejecutarse, o el lugar designado para cumplirla, no hagan necesario un término, que se fijará por el Tribunal.

En efecto, si el plazo se hubiere dejado a la voluntad del deudor se fijará también por el Tribunal. En tal sentido, según su naturaleza, se consideran estas como obligaciones a término, de cumplimiento inmediato, dejando claro que el momento de cumplimiento de la obligación es también inmediato.

Con relación al pago electrónico, Rodner (2005) expresa:

En un sentido estricto, el pago electrónico es el cumplimiento de una obligación de dinero mediante una instrucción para la transferencia de un crédito (denominado en dinero) a la cuenta de banco del acreedor, pero donde la instrucción no es escrita (como en el cheque) sino electrónica (p.169).

Se debe dejar claro, en primer lugar que al referirse al pago a través de medios electrónicos, no importa a través de que modalidad surgió la obligación, entiéndase Internet o contacto directo, ya que en realidad, en este caso interesa es la vía a través de la cual se va a realizar la extinción de dicha obligación, esto es electrónica o física.

De lo anterior, se observa un primer enfoque, y es el de la transferencia electrónica de fondos, lo que obliga inmediatamente a revisar lo establecido en la Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.491, de fecha 19 de agosto de 2010, que en su Sección Tercera, denominada de los servicios bancarios virtuales, habla de la Transferencia de Fondos, a saber artículo 67:

A los efectos de la presente Sección, se entenderá por transferencia de fondos la operación realizada por los bancos, entidades de ahorro y préstamo, y otras instituciones financieras, mediante la cual dichos entes ejecuten una orden de pago efectuada a través de medios escritos, magnéticos, telefónicos o electrónicos, dentro o fuera del país.

Se observa, como sólo se da un concepto de lo que debe entenderse por transferencia de fondos, y la equipara con una orden de pago que será emitida a través de diferentes modalidades, como lo son: la escrita, magnética, telefónica o electrónica.

Ahora bien, profundizando en estas formas de ordenar la transferencia de fondos, vale mencionar que en la escrita bastaría con la presentación de cualquiera de los formatos previamente establecidos por las entidades bancarias, denominados notas de traspaso, transferencia de fondos, según sea la entidad financiera, este genera la necesidad de la presencia física de la orden. En este mismo sentido, la magnética se desarrolla a través del uso de tarjetas electrónicas o monederos electrónicos, a través del Internet o la plataforma tecnológica con la que cuente la entidad bancaria o institución financiera.

Por otra parte, la telefónica, dependerá del acuerdo previo establecido en el contrato con la institución financiera, siendo esta modalidad de poco uso en Venezuela, pero ya algunas Instituciones Bancarias, cuentan con este servicio, que en líneas generales consiste en ordenar el pago a través de una llamada a un *Call Center*, en el cual se le realizan una serie de preguntas al

usuario y finalmente se le solicita un código secreto o *PIN*, que certifica que quien ordena el pago que es el titular de la cuenta.

Finalmente, al referirse a la orden de pago emitida de manera electrónica, se perciben dos formas de realizar la misma, la primera y más común, a través de la conocida banca electrónica, la cual varía según la institución bancaria que preste el servicio. La otra, pudiera surgir a través de la interpretación de lo establecido en la Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, Decreto 1.024, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.148, de fecha 28 de Febrero del año 2001, que define en su artículo 2, al Mensaje de Datos, como: “Toda información en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio”. Esto le da eficacia probatoria al mensaje de datos, equiparándola con un mensaje escrito, pudiéndose presentar el caso, de que el titular de la cuenta gire la orden de pago a través de una vía electrónica, y si este puede ser intercambiable y se encuentra disponible, deberá ser tomada con la misma validez de una orden escrita.

Pues bien, conviene hacer referencia a lo que desde el punto de vista jurídico la doctrina considera como transferencia. Al respecto, Morles (2004), expresa:

Es considerada como una delegación activa, acto por medio del cual el acreedor le indica a su deudor un nuevo acreedor, cuando la transferencia tiene lugar entre dos clientes del mismo banco. Cuando se trata de transferencias entre bancos distintos la operación es considerada como una promesa de delegación que el banco hace en cumplimiento del mandato del cliente. (p. 2308)

De aquí que, la principal diferencia radica en el hecho de que si la operación de transferencia se realizara entre usuarios de la misma institución o no, en cuyos casos se realizara una delegación propiamente dicha o en su defecto una promesa de delegación.

Es preciso resaltar, que dentro de la Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, se establecen en el

artículo 185, una serie de prohibiciones a los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, la mayoría relacionadas con la relación crediticia y patrimonial que puede llegar a surgir entre los empleados y la institución para la cual presta sus servicios, cuestión que interesa a esta investigación en el punto específico de las tarjetas de crédito, ya que de una lectura simple del mencionado artículo, se concluiría que los funcionarios bancarios quedarían excluidos de la posibilidad de poseer este medio de pago, si este proviene del mismo banco.

Sin embargo, el legislador dejó sentada la excepción que permite que las tarjetas de crédito sean otorgadas por los bancos a sus empleados en los siguientes términos:

De las Tarjetas de Crédito. Artículo 188: Se excluyen de las prohibiciones a que se refiere el artículo 185 de este Decreto Ley, los créditos derivados del uso de tarjetas de crédito, cuando los términos y límites a que esté sujeto el uso de la tarjeta de crédito no sean diferentes a los que se ofrecen al público en general y los beneficiarios demostraren tener capacidad de pago de acuerdo con sus recursos económicos.

De esta manera, se otorga luz verde a los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, para que se les otorguen tarjetas de crédito a sus empleados, con la salvedad, del cumplimiento de los requisitos derivados de la capacidad de pago, y que éstas presenten las mismas características y beneficios que las que son ofrecidas a terceros.

Con el propósito de hacer solo una referencia, en el cuerpo de la norma es estudio se establece una definición legal de algunos elementos que *Ut Infra* fueron desarrollados; en este sentido, se plasmó de la manera siguiente: Operaciones de Crédito artículo 189. A los efectos de este Decreto Ley, se consideran como:

1. Crédito: las operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, préstamos, cartas de crédito, descuentos, anticipos, garantías y cualesquiera otras modalidades de financiamiento u operaciones activas realizadas por los bancos,

entidades de ahorro y préstamo u otras instituciones financieras.

2. Créditos al Consumo: el financiamiento rotativo a corto plazo, realizado por los bancos, entidades de ahorro y préstamo, y demás instituciones financieras, otorgado por cualquier medio a personas naturales, para efectuar de manera directa operaciones de compra en establecimientos comerciales o pago de servicios, dentro y fuera del territorio nacional, hasta por la cantidad de siete mil quinientas unidades tributarias (7.500 U.T.), y cuyo monto es recuperable a través del pago de cuotas consecutivas.

3. Se incluyen dentro de este tipo de créditos, las operaciones realizadas a través del sistema de tarjetas de crédito o cualquier medio informático, magnético o telefónico, por personas naturales o jurídicas (...)."

A tal efecto, el numeral 3, incluye a las operaciones realizadas utilizando las tarjetas de crédito, considerada uno de los medios electrónicos de pago, como un crédito al consumo, establecido en el numeral anterior, lo cual se constituye en una separación carente de sentido, ya que las operaciones de crédito al consumo tienen la misma naturaleza, lo que varía es la herramienta utilizada para su materialización.

En definitiva, en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, no se hace ninguna otra referencia expresa a lo que se refiere a los medios electrónicos de pago, y en el capítulo *in comento*, a parte del ya analizado servicio de transferencia de fondos, deja sentado los principios de la banca virtual, de los servicios financieros virtuales, los servicios desmaterializados, que tienen relación directa con los medios electrónicos de pago, pero estos no serán desarrollados en las variables de la presente investigación.

Por otra parte, desde el punto de vista de la protección al consumidor se han logrado regular situaciones relacionadas con el uso de los medios electrónicos de pago, por lo que se hace necesario revisar lo estipulado en la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.358, de fecha 01 de febrero de 2010, la cual presenta dentro de su

articulado, algunas novedades legislativas referentes al Comercio Electrónico.

Es así, como en el Capítulo III, de la protección de los intereses económicos y sociales, en su artículo 16, con relación a la Protección de los Intereses, expresa lo siguiente:

Se prohíbe y se sancionará conforme a lo previsto en la presente Ley, todo acto o conducta ejecutado por las proveedoras o proveedores de bienes y por los prestadores de servicios, que impongan condiciones abusivas a las personas: (...)

2. La aplicación injustificada de condiciones desiguales para proveer bienes o prestar un servicio en atención al medio de pago (...).

Se observa, como el legislador, dentro del propósito del referido cuerpo normativo, tipifica situaciones de hecho relacionadas con el medio de pago, efectivamente en Venezuela, ya que la praxis señala que se aplicaron y se aplican por parte de la mayoría de los comerciantes, practicas tendientes a constreñir el pago en efectivo por parte de sus clientes, esto es, la aplicación de algunos “descuentos” especiales si el pago se realizaba en dinero en efectivo, y no en cheque o tarjetas de crédito o debito.

De forma que, todo esto se fundamenta en un sin número de razones que van desde lo económico hasta lo cultural, ya que muchos de estos comerciantes prefieren en su mayoría recibir efectivo, a un pago por medios electrónicos, puesto que desde su óptica el primero es más seguro, aunado a esto, evitan a toda costa el pago, o en este caso el cobro a través de medios electrónicos, ya que éstos lo constriñen al cumplimiento de otras obligaciones como las tributarias y por supuesto al pago de un determinado porcentaje, al banco, que le surte la plataforma necesaria para ejecutar el servicio.

En este mismo sentido, el numeral 7 del referido artículo, hace referencia a los recargos o comisiones, que sobre la adquisición de productos o servicios, se realizan sobre el precio original, sin justificación y solo por el simple uso de los medios electrónicos de pago, el cual establece:

(...) 7. El cobro a las personas de recargos o comisiones, cuando el medio de pago utilizado por éste sea a través de tarjetas de crédito, débito, cheque, ticket o cupón de alimentación, tarjeta electrónica de alimentación o cualquier otro instrumento de pago.

Efectivamente, es considerado como un acto susceptible de ser sancionado el hecho de cobrar un porcentaje sobre el precio inicial, derivado del uso de medios diferentes al efectivo, siendo este otro acto recurrente en la conducta del mediano comerciante venezolano, que pretende conferir el pago de la comisión al consumidor, siendo una obligación del proveedor, por entre otras las razones ya expresadas.

En este caso, se hace referencia al mediano comerciante ya que las grandes empresas, por el hecho de manejar mayor cantidad de dinero y negocios, tienen un seguimiento superior por parte del Estado, y hay que plasmarlo, son grandes porque se han adaptado a los cambios y a las nuevas tecnologías; también vale decir, que es difícil que los pequeños comerciantes posean la capacidad legal y financiera de contar con las herramientas necesarias para desarrollar los pagos con algunos de los medios electrónicos, en sus actividades comerciales.

La verdad es que, en un primer término estas medidas buscan proteger al consumidor, pero se deja labrado el camino para que a la larga genere un impulso en el uso de los medios electrónicos de pago en el país, al crear, por lo menos en la ley un ambiente de protección de los interés económicos de los usuarios, compradores, que sin lugar a dudas forjará la confianza necesaria para su uso pleno, que como se revisó en el primer capítulo es uno de los retos en el desarrollo del comercio electrónico en Venezuela.

Ahora bien, especial referencia merece el Capítulo V, denominado: De la Protección en el Comercio Electrónico, ya que pareciera ser la única mención expresa en la legislación patria que enmarca una serie de artículos que buscan regular las relaciones surgidas de la actividad comercial electrónica entre los proveedores y los consumidores finales, esto es lo que en la doctrina especializada se conoce como *Business to consumer* o "B2C",

tal cual como lo expresa Rico (2005): “El B2C, se dirige específicamente hacia el consumidor final, es decir, a una persona que actúa con un propósito ajeno a la actividad empresarial o profesional”. (p. 47) Al ser el fin de la ley, la protección del consumidor o usuario, la misma solo tiene alcance dentro de este tipo de relaciones comerciales, excluyendo lógicamente a las relaciones B2B o B2A, esto es relaciones entre comerciantes, o de comerciantes con la administración pública, respectivamente.

En este mismo orden de ideas, se encuentra plasmado en el artículo 31 el concepto de Comercio Electrónico:

A los fines de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderá como comercio electrónico, cualquier forma de negocio, transacción comercial o intercambio de información con fines comerciales, bancarios, seguros o cualquier otra relacionada, que sea ejecutada a través del uso de tecnologías de información y comunicación de cualquier naturaleza. Los alcances del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, son aplicables al comercio electrónico entre la proveedora o proveedor y las personas, sin perjuicio de las leyes especiales.

Se capta, como se busca abarcar cualquier tipo de operación comercial, tanto física como virtual o electrónica, esto siempre y cuando sea ejecutado a través de los medios electrónicos, y solo para las llamadas relaciones comerciales “B2C”.

Lo cierto es que, llama poderosamente la atención la utilización de la expresión “ejecutada”, lo que lleva a pensar que se considera según esta ley, comercio electrónico, solo las operaciones mercantiles que se concreten o finalicen, con la utilización de las nuevas tecnologías. Por tanto entonces se excluiría las operaciones mercantiles que se desarrollen a través de medios electrónicos, pero que su cierre o ejecución se lleven a cabo por medios tradicionales, lo que en la doctrina es conocido como comercio electrónico indirecto o mixto. En realidad, corresponde esto a otra línea de investigación diferente a la de los medios electrónicos de pago, solo se hace la salvedad que este podría ser uno de los alegatos interpretativos, para actuar en contra

del consumidor al momento de generarse controversias relacionadas con el Comercio Electrónico.

Asimismo, el legislador hace referencia a los medios electrónicos de pago en el artículo 39, de la ley en estudio, al enunciar lo siguiente:

A las personas se les deberá proporcionar mecanismos fáciles y seguros de pago, así como información acerca del nivel de seguridad de los mismos, indicando suficientemente las limitaciones al riesgo originado por el uso de sistemas de pago no autorizados o fraudulentos, así como medidas de reembolso o corresponsabilidad entre el proveedor y el emisor de tarjetas de débito, crédito o cualquier otro medio válido de pago.

Se hace referencia a mecanismos fáciles y seguros de pago, lo que lleva a pensar que deben ser aquellos generalmente aceptados y utilizados en las transacciones mercantiles.

Ahora bien, se exige se suministre la información sobre el nivel de seguridad de las formas de pago, lo cual obligaría a la creación de una escala que sirva como patrón para medir el nivel de seguridad de los mismos. También, se hace referencia al riesgo por el uso de sistemas de pagos no autorizados ó fraudulentos, pero es que lógicamente la utilización de medios fraudulentos o no autorizados generara riesgo, y según sea el caso acarreará hasta responsabilidades penales y civiles. Más adelante se refleja la responsabilidad solidaria entre el proveedor y la institución emisora de los medios de pago.

De esa misma manera, el segundo aparte del artículo en cuestión establece que:

Los pagos por concepto de compras efectuadas a través de comercio electrónico serán reconocidos por parte de la proveedora o proveedor mediante facturas que se enviarán a la persona que compró, para su debido control por el mismo medio de la venta de manera inmediata.

Se reseña la obligación de enviar la factura como medida de control al comprador, por la misma vía en que se realizó la venta, pues bien, en casos

de comercio electrónico directo, como la compra venta de algún programa de software por Internet, en la cual toda actividad comercial se realice por medios electrónicos, esto es la captación del cliente, la emisión de la oferta, la selección del producto, el cierre de la negociación, el pago y la extinción de la obligación, se deberá enviar una factura electrónica de forma inmediata.

Consecuencialmente, la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, norma de manera expresa el Comercio Electrónico, pero solo en lo que se refiere a la protección del Estado a los usuarios y consumidores, en la utilización o adquisición de bienes y servicios, considerándose un mínimo avance en lo que a la regulación de esta novedosa pero ya común forma de comerciar.

En este mismo orden y dirección, dentro de los esfuerzos legislativos por regular los escenarios originados por el uso de medios informáticos, en las actividades humanas, se encuentra la Ley Especial contra los Delitos Informáticos, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.313, de fecha 30 de octubre de 2001, la cual tipifica como delito algunas situaciones de hecho, y en lo que atañe a la presente investigación se encuentra el Capítulo III, denominado “de los Delitos contra la propiedad”, dentro de los cuales está el artículo 15:

Obtención Indevida de Bienes o Servicios Quien, sin autorización para portarlos, utilice una tarjeta inteligente ajena o instrumento destinado a los mismos fines, o el que utilice indebidamente tecnologías de información para requerir la obtención de cualquier efecto, bien o servicio; o para proveer su pago sin erogar o asumir el compromiso de pago de la contraprestación debida, será castigado con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.

En este punto, se hace mención expresa a los hechos punibles que se pudieran llegar a cometer, bien sea para obtener un bien o servicio utilizando fraudulentamente medios electrónicos de pago ajenos, o con la implementación de los propios, valiéndose de artificios para evadir el pago del compromiso adquirido.

De la misma manera, como dentro de lo que Rodríguez (2004) denomina: “el mundo de átomos” (p. 24), en el mundo virtual, la delincuencia se las ha ingeniado para generar actos dolosos que atentan contra la propiedad y por ende el buen uso y la confianza en los medios electrónicos de pago. Así pues, se estableció en el artículo 16:

Manejo Fraudulento de Tarjetas Inteligentes o Instrumentos Análogos Toda persona que por cualquier medio, cree, capture, grabe, copie, altere, duplique o elimine la data o información contenidas en una tarjeta inteligente o en cualquier instrumento destinado a los mismos fines; o la persona que, mediante cualquier uso indebido de tecnologías de información, cree, capture, duplique o altere la data o información en un sistema, con el objeto de incorporar usuarios, cuentas, registros o consumos inexistentes o modifique la cuantía de éstos, será penada con prisión de cinco a diez años y multa de quinientas a mil unidades tributarias”.

Dentro de estos tipos penales, se podría enmarcar en líneas generales lo que ordinariamente es conocido como clonación, buscando beneficios patrimoniales utilizando información o medios electrónicos ajenos o para los cuales no se cuenta con la debida autorización para usarlos.

También, se enmarcan aquí todos aquellos que tienen acceso a la información clasificada o privada, gracias a sus conocimientos informáticos, también conocidos como piratas informáticos, o *HACKERS*, *CRACKERS* y *PHRACKER*. Igualmente, continúa el referido artículo expresando que:

En la misma pena incurrirá quien, sin haber tomado parte en los hechos anteriores, adquiera, comercialice, posea, distribuya, venda o realice cualquier tipo de intermediación de tarjetas inteligentes o instrumentos destinados al mismo fin, o de la data o información contenidas en ellos o en un sistema.

Esta situación, muy común hasta hace un tiempo en Venezuela, no es difícil encontrar dentro de la economía informal, a través de la venta de discos compactos contentivos de la información fiscal de los ciudadanos, que en teoría solo el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y

Tributaria (SENIAT) debería poseer, de igual manera se recuerda, como se comercializaron ilegalmente las “tarjetas ilimitadas”, en la oportunidad en que los teléfonos públicos funcionaban con una tarjeta contentiva de un chip, y la misma con unos pequeños arreglos físicos y electrónicos quedaba libre o directa para realizar cualquier tipo de llamadas.

Más adelante, se desarrolla el delito de Apropiación de Tarjetas Inteligentes o Instrumentos Análogos, en el Artículo 17, en los siguientes términos:

Quien se apropie de una tarjeta inteligente o instrumento destinado a los mismos fines, que se haya perdido, extraviado o que haya sido entregado por equivocación, con el fin de retenerlo, usarlo, venderlo o transferirlo a una persona distinta del usuario autorizado o entidad emisora, será penado con prisión de uno a cinco años y multa de diez a cincuenta unidades tributarias. La misma pena se impondrá a quien adquiera o reciba la tarjeta o instrumento a que se refiere el presente artículo.

Es evidente entonces, la intención del legislador de castigar fuertemente, cualquier acción que pudiera servir de punto de ignición para la materialización de un delito informático, abarcando dentro de la pena tanto a los que materialmente realicen la apropiación de los medios electrónicos de pago, como a quienes los adquieran para darle un uso fraudulento final.

Adicionalmente, la Ley contra Delitos Informáticos, encuadra lo siguiente:

Artículo 18: Provisión Indebida de Bienes o Servicios Todo aquel que, a sabiendas de que una tarjeta inteligente o instrumento destinado a los mismos fines, se encuentra vencido, revocado; se haya indebidamente obtenido, retenido, falsificado, alterado; provea a quien los presente de dinero, efectos, bienes o servicios, o cualquier otra cosa de valor económico será penado con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.

De tal manera que, el comerciante que a pesar de tener conocimiento de que el medio por el cual se va a realizar el pago de la obligación, no es

portado por su legítimo propietario o que portándolo este último los mismos no cuentan con los requisitos de ley, y aún así suministre productos o servicios, será penado por su conducta, que en pocas palabras estaría facilitando la perpetración de un delito de mayor gravedad.

Adicionalmente, el artículo 19, fija el delito de Posesión de Equipo para Falsificaciones, en la siguiente manera:

Todo aquel que sin estar debidamente autorizado para emitir, fabricar o distribuir tarjetas inteligentes o instrumentos análogos, reciba, adquiera, posea, transfiera, comercialice, distribuya, venda, controle o custodie cualquier equipo de fabricación de tarjetas inteligentes o de instrumentos destinados a los mismos fines, o cualquier equipo o componente que capture, grabe, copie o transmita la data o información de dichas tarjetas o instrumentos, será penado con prisión de tres a seis años y multa de trescientas a seiscientas unidades tributarias.

Sancionando así, la fabricación, emisión o distribución ilícita de los medios electrónicos de pago, y la posesión de todas aquellas herramientas necesarias para su emisión fraudulenta.

De igual manera, se debe tener en cuenta los agravantes que son aplicables a los tipos penales desarrollados y que guardan relación con los medios electrónicos de pago se refiere, así el artículo 27, refleja como:

Agravantes La pena correspondiente a los delitos previstos en la presente Ley se incrementará entre un tercio y la mitad:

1. Si para la realización del hecho se hubiere hecho uso de alguna contraseña ajena indebidamente obtenida, quitada, retenida o que se hubiere perdido.
2. Si el hecho hubiere sido cometido mediante el abuso de la posición de acceso a data o información reservada, o al conocimiento privilegiado de contraseñas, en razón del ejercicio de un cargo o función.

Estas situaciones, que merecen una sanción mayor ya que se emplearon medios que presumen la premeditación y sacan a flote el dolo con el cual fue cometida la infracción a la Ley.

En cuanto a las penas accesorias, reflejadas en este cuerpo normativo el artículo 29 establece:

Además de las penas principales previstas en los capítulos anteriores, se impondrán, necesariamente sin perjuicio de las establecidas en el Código Penal, las penas accesorias siguientes:

1. El comiso de equipos, dispositivos, instrumentos, materiales, útiles, herramientas y cualquier otro objeto que hayan sido utilizados para la comisión de los delitos previstos en los artículos 10 y 19 de la presente Ley.

2. El trabajo comunitario por el término de hasta tres años en los casos de los delitos previstos en los artículos 6 y 8 de esta Ley.

3. La inhabilitación para el ejercicio de funciones o empleos públicos; para el ejercicio de la profesión, arte o industria; o para laborar en instituciones o empresas del ramo por un período de hasta tres (3) años después de cumplida o conmutada la sanción principal, cuando el delito se haya cometido con abuso de la posición de acceso a data o información reservadas, o al conocimiento privilegiado de contraseñas, en razón del ejercicio de un cargo o función públicas, del ejercicio privado de una profesión u oficio, o del desempeño en una institución o empresa privada, respectivamente.

4. La suspensión del permiso, registro o autorización para operar o para el ejercicio de cargos directivos y de representación de personas jurídicas vinculadas con el uso de tecnologías de información, hasta por el período de tres (3) años después de cumplida o conmutada la sanción principal, si para cometer el delito el agente se hubiere valido o hubiere hecho figurar a una persona jurídica.

No es más, que la intención legislativa de generar una abstención en la comisión de los hechos punibles utilizando medios informáticos.

Según se ha visto, la Ley Especial contra Delitos Informáticos, no regula de manera franca lo que es la negociación por medios electrónicos, y mucho menos el pago a través de medios electrónicos, pero sí enmarca, los actos criminales perpetrados a través de medios informáticos y que de manera directa afectan el buen desenvolvimiento del Comercio Electrónico, buscando así el mayor resguardo de los sistemas que utilicen tecnologías de información.

También debe señalarse, lo establecido en la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.021, del 22 de septiembre de 2008, la cual desarrolla de manera específica lo que se conoce como dinero plástico, lo que la economía define como: dinero deposito o dinero bancario, es decir, aquellos fondos depositados en las instituciones financieras, movilizados con la utilización de principalmente las tarjetas de crédito, débito o cheques, tal como puede desprenderse de su objeto establecido en el artículo N° 1:

La presente Ley tiene por objeto regular todos los aspectos vinculados con el sistema y operadores de tarjetas de crédito, débito, prepagadas, y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, así como su financiamiento y las relaciones entre el emisor, el o la tarjetahabiente y los negocios afiliados al sistema, con el fin de garantizar el respeto y protección de los derechos de los usuarios y las usuarias de dichos instrumentos de pago, obligando al emisor de tales instrumentos a otorgar información adecuada y no engañosa a los y las tarjetahabientes; asimismo a resolver las controversias que se puedan presentar por su uso, conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento aplicado en el manejo de estos medios de pago, así como toda la relación que pudiera generarse entre el banco, intermediarios y el usuario, y las controversias derivadas de su utilización, serán regidos por las disposiciones de este cuerpo normativo.

Es importante resaltar, que el ámbito de aplicación de esta norma es a los usuarios, bancos y negocios pertenecientes al sistema en toda la geografía venezolana, esto según lo establece el artículo 3. Destacando, que es una norma de orden público con un marcado interés social de protección, esto según el artículo 7, que reza: “La materia regulada en la presente Ley es de orden público e interés social, por lo tanto los derechos aquí establecidos no pueden ser objeto de renunciaciones por convenios particulares”. Se especifica una serie de obligaciones al emisor, que no es otro sino el ente que

suministra la plataforma necesaria para la utilización del dinero plástico, previamente autorizado por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), lo que conjunto con otras normas trata de proteger al débil jurídico, que es el usuario.

También, es sabido que para que se puedan emplear estos medios de pago, es necesario la existencia previa de un sin número de factores, entre los que destaca la plataforma o infraestructura, en este sentido en el artículo 16, se plasma lo siguiente:

Es obligación del emisor, la dotación en calidad de préstamo de uso, de los equipos electrónicos que constituyen los puntos de venta en los negocios afiliados para la prestación del servicio de cobro por tarjeta de crédito, débito, prepagada y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, a los fines de promover el uso de este producto.

Nótese, como el legislador trata de evitar que el comerciante se oponga a la implementación de equipos que permitan el uso de los medios electrónicos, con la excusa de su excesivo costo, al establecer claramente que deberán ser surtidos los comercios afiliados de los equipos electrónicos, en calidad de préstamos de uso, y a su vez obliga al emisor a masificar la dotación de dicha tecnología, promoviendo así su aplicación.

También puede señalarse, los esfuerzos legislativos para que el usuario de los medios electrónicos, posea la mayor cantidad de información derivada de la posesión y utilización de las herramientas objeto de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, como se puede percibir en el artículo 19, donde se obliga al emisor a suministrar una serie de elementos aplicable a todas las tarjetas que emita, lo que resulta beneficioso para el usuario ya que al conocer variables como las tasas de interés, el ámbito de aplicación, el plazo de financiamiento y los beneficios de las mismas se genera cierta confianza en su utilización.

Tomando en cuenta los lineamientos, dirigidos a los negocios afiliados,

es decir aquellos comercios que bajo previo acuerdo con una institución financiera o banco, procesa las cargas derivadas de la prestación de un servicio o la adquisición de un bien, utilizando medios de pago electrónicos, los cuales están dentro del siguiente contexto: Artículo 25: Del Negocio Afiliado:

El negocio afiliado está obligado a respetar los términos de la contratación entre el o la tarjetahabiente y el emisor, así como a dar fiel cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, además debe cumplir con lo siguiente:

1. Identificar en un lugar visible las marcas de tarjetas que acepta.
2. Exigir en todo caso la identificación de los y las tarjetahabientes a los fines de resguardar la seguridad del uso al o la titular o autorizado o autorizada.
3. Aceptar las tarjetas de crédito, débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, identificadas en su negocio, según el numeral anterior.
4. No podrá establecer recargos para el uso de la tarjeta de crédito, débito, prepagada y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico.
5. No podrá establecer mínimos de compras, ni eliminar descuentos por el uso de la tarjeta de crédito, débito, prepagada y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico.
6. No podrá adoptar cualquier medida que genere una desigualdad o discriminación entre los consumidores o consumidoras y usuarios o usuarias.
7. No podrá excluir las ofertas existentes en su negocio por el pago con tarjetas de crédito, débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento y pago electrónico
8. Entregar el comprobante de las operaciones realizadas en todos los casos.
9. Resguardar los puntos de pago electrónico que mantenga en su negocio y garantizar el buen uso de los mismos por parte del personal encargado de manipularlos.

De lo anterior surgen varias consideraciones, en principio se observa como el denominado negocio afiliado, pasa a ser una suerte de intermediario entre el emisor o el banco y el tarjetahabiente o usuario, que entonces toma una participación activa por una parte, en lo que a la relación vendedor-

comprador se refiere y más adelante en lo que tiene que ver con el banco-comercio.

Como puede observarse, la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Pre pagadas y demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, desarrolla, situaciones en busca de la protección de los usuarios, que fueron ampliadas y desarrolladas en la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, del 2010.

La exigencia de colocar en un sitio evidente las marcas de tarjetas que acepta, y la obligación de recibirlas, permite al consumidor o usuario determinar previamente si el negocio o comercio se encuentra afiliado alguna de los medios, a través de los cuales puede efectuar los respectivos pagos; dentro de los pasos previos a la utilización de los medios electrónicos de pago solicitar la identificación de quien pretende materializar un pago, esto por motivos de seguridad, y también para evitar que su conducta se convierta en un tipo penal establecido en la Ley Especial contra los Delitos Informáticos, de 2001.

Al mismo tiempo, la prohibición de aplicar sobre precios o porcentajes y recargos a los productos o servicios, o el establecimiento de consumos mínimos o la eliminación de ofertas o descuentos por el uso de la tarjeta de crédito, débito, prepagada y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, la emisión de un comprobante, que sirve para que el usuario verifique el monto, y tenga la certeza de la materialización de la compra, todos estos lineamientos generan una obligación de trato en igualdad de condiciones, entre los usuarios que cancelan con dinero virtual o dinero de banco y los que pagan con el efectivo que tanto gusta a la mayoría de los comerciantes.

No obstante, la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, también genera una serie de obligaciones para el usuario de los medios electrónicos de pago, o tarjetahabiente, los cuales son explanados en el artículo 26 de la siguiente

manera:

Serán deberes del o la tarjetahabiente los siguientes:

1. Resguardar la tarjeta de crédito, débito, prepagada y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, con la debida diligencia.
2. Realizar puntualmente el pago de la tarjeta de crédito, si ha realizado alguna compra o ha hecho uso de ella.
3. Identificarse y usar en forma personal la tarjeta y no mostrar o confiar a nadie las claves de acceso a los cajeros y otros sistemas electrónicos.
4. Antes de firmar los comprobantes de pago, verificar el importe y la veracidad de la información.
5. Solicitar y guardar los comprobantes de pago y demás documentos de compra de bienes y utilización de servicios, hasta recibir el estado de cuenta y estar conforme con el mismo.
6. Velar por el correcto uso de la(s) tarjeta(s) suplementaria(s) que solicite.
7. Velar por el mantenimiento de su capacidad de pago y conservación o ampliación del límite de crédito concedido por el banco o institución financiera.
8. Indicar al banco o institución financiera el domicilio a efectos de que éste le remita los estados de cuenta o cualquier otra información pertinente.
9. Reportar al banco o institución financiera cuando no reciba el estado de cuenta en el plazo que se haya establecido, salvo que otras leyes o normativas especiales establezcan plazos mayores, en cuyo caso se aplicará siempre el plazo mayor.

En efecto, los deberes establecidos en este artículo, tienen como fondo, la protección del mismo tarjetahabiente, ya que el resguardo diligente de la tarjeta busca la prevención en la comisión de fraudes o delitos que desmejorarían su propio patrimonio y a la larga generarían desconfianza en su uso masivo.

Del mismo modo, un pago puntual del usuario al ente emisor garantiza el no surgimiento de cargos por concepto de intereses de mora, así como entregar la identificación, que como se vio, debe ser solicitada por el comerciante, también el uso personal de la herramienta de pago, y la privacidad de los códigos o claves que permiten la materialización de su utilización, facilitan tener un mayor rango de seguridad en el uso de los

medios objeto de esta investigación, de igual forma, constatar de que el monto se corresponde con la cantidad debida ó la conservación de los comprobantes de pago.

En este mismo orden de ideas, el hecho de tener la diligencia suficiente para lograr mantener su capacidad de pago, de igual forma la solicitud de información al emisor, y la notificación inmediata de cualquier reclamo o disconformidad surgida de la utilización de las tarjetas electrónicas, que mas allá de ser un listado de cargas engorrosas para el usuario, se constituyen en una guía necesaria para el buen uso de las tarjetas de crédito, débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, lo que sin duda, busca originar el surgimiento eficaz de los medios electrónicos de pago, esto es, la confianza del usuario en los mismos.

Otro de los artículos, en los que el redactor de la norma, busca generar la mayor protección del usuario, y por supuesto, la no consumación de un hecho punible, es el que se encuentra signado con el número 28, en la norma en estudio, el cual limita la información que se debe suministrar por los tarjetahabientes, en los siguientes términos:

A los y las tarjetahabientes no se les debe requerir datos adicionales a los que en atención a la emisión de facturas exija el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT); lo cual debe ser informado por los bancos o instituciones financieras a los comercios afiliados al sistema de pago electrónico de que se trate.

En otras palabras, solo se debe facilitar la tarjeta, los nombres y los apellidos, el número de la cédula de identidad, la dirección fiscal y el número de teléfono, del comprador, esto con la finalidad de evitar en gran medida, que se adquiera valiosa información del cliente, que pudiese también ser utilizada como base para la comisión de algunos hechos delictivos, en contra del tarjetahabiente o terceros, o el patrimonio de estos últimos.

Vale destacar en este punto, la curiosa prohibición de que los pagos a través de los medios electrónicos, sean exigidos por el comerciante, la cual

se encuentra establecida en el artículo 29:

Ningún establecimiento comercial podrá exigir para la cancelación de productos, consumos o servicios, el uso de las tarjetas de crédito, débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico. El usuario o usuaria tendrá la opción de pagar en dinero efectivo o cualquier otra forma de pago.

Es decir, no puede obligarse al tarjetahabiente a materializar los pagos solo con dinero plástico, se debe preservar la opción a este último de pagar con efectivo. Lo anterior, no debe confundirse con algunos sistemas de seguridad interna que han adoptado algunas empresas o comercios, al recibir en su sede o sucursales pagos por la prestación de servicios, solo con cheques o tarjetas de crédito o débito, y los bauches que comprueben la realización de un depósito en alguna de sus cuentas bancarias, ya que esta última opción, deja abierta la posibilidad de realizar el pago en efectivo, en una entidad bancaria.

Finalmente, se debe destacar la responsabilidad solidaria establecida de la siguiente forma en el artículo 63:

El emisor y el negocio afiliado serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los y las tarjetahabientes titulares o suplementarios de tarjetas de crédito, débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, por las consecuencias del uso de la tarjeta o de la información provista.

Lo que, deja abierta la posibilidad del tarjetahabiente, pueda accionar en contra de quien considere posee mayor posibilidad de resarcir los daños y perjuicios originados de la utilización y la información provista durante su implementación.

También puede señalarse en este capítulo, lo establecido en la Ley de Alimentación para los Trabajadores, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Número 38.094, de fecha 27 de diciembre de 2004, la cual otorga la facultad de elegir los empleadores, la vía por medio de la cual cumplir con la obligación de conceder una comida

balanceada por jornada de trabajo a sus empleados, a través de un monto en dinero, abonado en una tarjeta electrónica de alimentación, con características especiales relacionadas con su uso por parte del beneficiario o trabajador.

A partir del objeto de la ley, que según su artículo primero, es normar el beneficio de la alimentación para proteger y mejorar el estado nutricional de los trabajadores, para mejorar su salud, evitar enfermedades de tipo laboral y aumentar la productividad laboral, se desarrollan las formas en que puede ser satisfecho dicha obligación, es así, como enumera las formas de otorgar la comida balanceada durante la jornada laboral, que van desde la disposición de comedores propios de uno o varios patronos, dentro o cercanos a la empresa manejados por él o por terceros ó la contratación del servicio de comida elaborada, pero posteriormente el legislador señala lo siguiente, en el artículo 4:

(...) 3. Mediante la provisión o entrega al trabajador de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, emitidas por empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales, con los que el trabajador podrá obtener comidas o alimentos en restaurantes o establecimientos de expendio de alimentos o comidas elaboradas.

4. Mediante la provisión o entrega al trabajador de una tarjeta electrónica de alimentación, emitida por una empresa especializada en la administración de beneficios sociales, la cual se destinará a la compra de comidas y alimentos, y podrá ser utilizado únicamente en restaurantes, comercios o establecimientos de expendio de alimentos, con los cuales la empresa haya celebrado convenio a tales fines, directamente o a través de empresas de servicio especializadas.

Por consiguiente, se dejó totalmente abierta la posibilidad de que el patrono, otorgue por vía de tarjeta electrónica el equivalente al beneficio, naciendo así la llamada tarjeta electrónica de alimentación.

Por tal motivo, el empleado o beneficiario, puede utilizar la tarjeta electrónica en primer término adquiriendo directamente alimentos elaborados, ya sea en restaurantes o cualquier establecimiento donde se

expenda comida elaborada y se cuente con la afiliación necesaria para utilizar la herramienta de pago, ó también puede comprar los alimentos sin elaborar en los comercios especializados. En este punto, es preciso plasmar el concepto establecido en el Reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores, publicado en Gaceta Oficial N° 38.426, del 28 de abril de 2006 referente a los negocios afiliados, a saber artículo 6:

Se entiende por establecimiento habilitado los restaurantes, comercios o establecimientos de expendio de alimentos o comidas elaboradas, con los cuales las empresas de servicio especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que emitan y administren cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, hayan celebrado convenios a los fines de que los trabajadores y trabajadoras puedan canjear los cupones o tickets o utilizar las tarjeta de alimentación.

Se observa claramente, que esta definición es equiparable a la de Negocio Afiliado, la cual se encuentra en la Ley de Tarjetas de Crédito, Debito, Prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o Pago electrónico. Posteriormente, el artículo 6, en su Parágrafo Primero señala:

Los cupones, tickets y tarjetas electrónicas de alimentación deberán contener las siguientes especificaciones.

1. La razón social del empleador que concede el beneficio.
2. La mención “Exclusivamente para el pago de comidas o alimentos, está prohibida la negociación total o parcial por dinero u otros bienes o servicios”.
3. El nombre del trabajador beneficiario.
4. La fecha de vencimiento.
5. La razón social de la empresa especializada en la administración y gestión de beneficios sociales que emite el instrumento.

Significa entonces, que a pesar de ser una tarjeta electrónica, esta revestida por un carácter especial, ya que solo puede ser utilizada para la adquisición de alimentos, adicionalmente se exige a la empresa emisora de la tarjeta, la posibilidad de que el trabajador beneficiario del servicio tenga acceso al saldo disponible en su tarjeta, y el Reglamento añade también que se debe indicar el número de cédula del beneficiario en la misma.

Dentro de esta misma idea, el artículo 7, establece:

Los cupones, tickets y tarjetas electrónicas previstos en esta Ley, serán instrumentos de único propósito que se destinarán exclusivamente a la compra de comidas o alimentos, constituyendo infracción:

1. El canje del cupón o ticket por dinero, o la obtención de dinero, financiamiento o crédito con la tarjeta electrónica de alimentación.
2. El canje, pago o compra de cualquier bien o servicio que no se destine a la alimentación del trabajador.
3. El canje o compra de bebidas alcohólicas o cigarrillos. (...).

Claramente desarrollando el objeto de la Ley, y buscado la correcta utilización de estas herramientas, se prohíbe su canje por dinero efectivo, la obtención de créditos, la adquisición de cualquier bien o servicio diferente a los alimentos, especialmente los cigarrillos o bebidas alcohólicas.

Tomando en cuenta las consideradas infracciones, se percibe como se reviste con un carácter especialísimo a las tarjetas electrónicas de alimentación, es así como en el mismo artículo 7, *ejusdem* se continúan enumerado las actitudes que son consideradas infracciones, a saber:

- (...) 4. El cobro al trabajador beneficiario, por parte del establecimiento habilitado de cualquier descuento sobre el valor real del cupón o ticket, o sobre el valor representado o pagado con la tarjeta electrónica de alimentación.
5. El cobro o transferencia al trabajador beneficiario, por parte de las empresas de servicio especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales, de cualquier descuento, comisión o carga fiscal por la emisión o el uso de los cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación. (...)

Esto con el objeto, de buscar la protección del beneficiario y evitar la comisión de hechos que den al traste con la finalidad principal por la cual se crea el beneficio, que es la alimentación balanceada del trabajador.

A pesar de las multas aplicables, por la comisión de las infracciones previstas, las relacionadas con la adquisición de bienes y servicios diferentes a los alimentos, o el canje por dinero, se siguen cometiendo impunemente en los comercios nacionales, ya que al no existir un verdadero control por parte

de las instituciones estatales competentes en la materia, es prácticamente imposible que la denuncia surja de los mismos beneficiarios y menos aún de parte de los comerciantes. No obstante, el reglamento del año 2006, plasmó así esta situación en su artículo 26:

Los cupones, tickets y la carga de la tarjeta electrónica de alimentación deberán ser utilizados únicamente para la compra de comidas y alimentos; en ningún caso se podrá convertir en medio que facilite la obtención de dinero en efectivo u otros productos que desvirtúen la naturaleza del beneficio.

Es palpable, la ilegal utilización de la tarjeta electrónica de alimentación en Venezuela, ya que con la misma se pueden adquirir desde medicamentos, hasta productos de línea blanca, pasando por tabaco, cigarrillos y alcohol, inclusive es de *vox populi*, los establecimientos donde las cargas a la tarjeta son intercambiadas por dinero en efectivo, exigiendo el establecimiento que realiza esta práctica ilegal, un determinado porcentaje por la operación.

Por último, el reglamento agrega otra característica que refuerza el carácter especial de la tarjeta electrónica de alimentación, existe en el artículo 29, que le da ese carácter personalísimo e intransferible, y es del tenor siguiente: “La tarjeta electrónica de alimentación será de uso exclusivo del trabajador o trabajadora, por lo que queda prohibida la emisión de tarjetas suplementarias”. Se observa esto, en contraposición, de otros medios electrónicos de pago, como por ejemplo las tarjetas de crédito, que admiten perfectamente con el cumplimiento adicional de determinados requisitos, la emisión de plásticos adicionales a terceros.

Como colofón, es el momento de hacer referencia a la normativa que rige de manera directa la adquisición y utilización de la divisas, por parte de los ciudadanos venezolanos, con el uso del medio electrónico de pago por excelencia, como lo es la tarjeta de crédito. En este sentido, son las providencias administrativas emanadas de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), las que reflejan las limitaciones, requisitos, controles y alcances de la utilización en el extranjero, ó la adquisición de productos o

servicios en el extranjero a través de medios electrónicos, de las tarjetas de crédito de emisores venezolanos.

Hecha la observación anterior, se hace referencia solo a la regulación que de forma expresa se relaciona con los medios electrónicos de pago, así pues, la providencia N° 099, de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), de fecha 27 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.372, de fecha 23 de febrero de 2010, la cual señala en su artículo primero el objeto de la misma, en cual se logra percibir que la utilización de las divisas se hará a través de una tarjeta de crédito, dejando atrás anteriores regulaciones, que permitían la utilización de otras tarjetas no crediticias, como por ejemplo la tarjeta pre-pagada.

Como puede observarse, en el cuerpo de la norma *in comento*, esta será aplicada solo a las personas naturales que tengan su residencia en el país y que necesiten la autorización, para que por intermedio de sus tarjetas de crédito, adquieran productos o servicios en el extranjero, con el motivo de un viaje ó todas aquellas que efectúen los pagos generados por la adquisición de mercancías o servicios desde territorio venezolano o extranjero, con la utilización de medios electrónicos, a proveedores domiciliados en el extranjero.

Por otra parte, la providencia citada, limita las posibilidades de utilización de la cantidad de tarjetas de crédito bajo el beneficio de los denominados divisas CADIVI, en el artículo 11, de la manera siguiente: “el usuario podrá utilizar hasta tres (3) tarjetas de crédito de las cuales sea titular, para realizar los consumos por el monto autorizado por cada solicitud, siempre que dichas tarjetas hayan sido emitidas por el mismo operador cambiario autorizado”. En otras palabras, se limita al uso de tarjetas de crédito que hayan sido emitidas por el mismo banco, y no es casualidad que sean precisamente tres, las grandes marcas de este medio electrónico de pago.

En el marco de las observaciones anteriores, el artículo 19 *ejusdem* plasma lo que sigue:

Quando se trate de tarjetas de crédito autorizadas a los fines previstos en la presente Sección, el usuario podrá disponer mensualmente de hasta un máximo del diez por ciento (10%) del monto máximo anual autorizado, deducibles del monto autorizado por solicitud, para adelantos de efectivo en moneda extranjera, los cuales sólo podrá obtener a través de los cajeros automáticos ubicados en el exterior.

Es evidente entonces, que la tarjeta de crédito podrá ser utilizada para obtener adelantos de efectivo, de manera bastante limitada y por supuesto exclusivamente en cajeros electrónicos en el exterior del territorio geográfico de la Republica Bolivariana de Venezuela.

En relación con este último, la providencia N° 094, de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), de fecha 14 de enero de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.100, de fecha 16 de enero de 2009, establece en su escaso articulado, los casos especiales, surgidos para la obtención de adelantos de efectivo, en moneda extranjera, en los países que poseen frontera de tipo terrestre con Venezuela, esto es Colombia y Brasil, al fraccionar el diez por ciento (10 %) del monto máximo anual autorizado, correspondiente a cada mes, en cuatro partes mensuales, esto es un cuarto de ese monto inicial, por semana.

Hechas las consideraciones anteriores, es palpable las limitaciones impuestas a los residentes y ciudadanos de la República Bolivariana de Venezuela, que deseen hacer uso, de estas divisas entre comillas subsidiadas, que pudiesen llegar a ser consideradas hasta violatorias de la Carta Magna venezolana, en el sentido que de entrada deja sentado un elemento discriminatorio, al solo gozar de estas prebendas gubernamentales quienes posean tarjetas de crédito, además de las engorrosas y bochornosas situaciones en las cuales el tarjetahabiente le es bloqueada su tarjeta de crédito mientras se encuentra de viaje, ó que decir de la generalizada inconformidad con el tope en la cantidad de divisas aprobadas de manera

anual, todos estos son factores que levantan la polémica jurídica en torno a esta norma, que por razones obvias no corresponden al objeto de la presente investigación.

En síntesis, la legislación venezolana analizada en las líneas precedentes, presenta como común denominador, una férrea protección a las relaciones que se derivan de la utilización de medios electrónicos de pago, buscando generar una legislación, que permita el surgimiento de la confianza en los usuarios, y por ende su utilización de manera masiva en el territorio nacional, un esfuerzo aplaudible desde cualquier punto de vista, pero que es tomado por unos, como la adaptación y modernización de la norma jurídica, por otros como un primer paso en el largo camino de la adecuación de la legislación patria a las nuevas tecnologías, y para muchos otros, sencillamente que llegan a dudar de su eficacia, gracias al inestable estado de derecho venezolano.

### **Derecho Comparado Latinoamericano de los Medios Electrónicos de Pago.**

No cabe la menor duda que el fenómeno mundial de la globalización, se ha encargado de difundir un sin número de nuevas situaciones sociales, políticas y económicas, que obligan a naciones que aunque con realidades totalmente opuestas, deban adaptarse en la medida de sus posibilidades a los cambios dictados por esta nueva era. Es así como el continuo avance de la tecnología, ha generado brechas entre los países que tienen acceso a la misma y los que no, generando en muchos casos una indefensión por parte de los desconocedores de los nuevos procedimientos.

Como se ha venido afirmando, en la actividad comercial las palabras: información y tiempo, suelen ser sinónimos de ganancias, lo que obliga a comerciantes y consumidores a buscar las herramientas que le permitan alcanzarlos. Es por esto, que el comercio electrónico, y por ende los medios electrónicos de pago, han encontrado un espacio abierto para su desarrollo,

creando nuevas presentaciones de las ya conocidas maneras de realizar el pago, lo que también ha generado nuevas situaciones de hecho de necesaria regulación jurídica por parte del Estado.

Con base en lo anterior, se percibe como el comercio electrónico, ha originado situaciones de hecho similares en los diferentes países, y que el desarrollo de la actividad comercial ha generado que se interrelacionen los nacionales de unos y otros países entre sí, existiendo la posibilidad, de que el vendedor tenga su domicilio en un país en Norte América, fabrique sus productos en el continente Asiático, tenga sus depósitos en África, realice la distribución de sus envíos a través de su sede en Europa, sea contactado por un comprador en Oceanía, que a su vez solicita se le envíe el producto al consumidor final en América del Sur, sin duda un sin número de relaciones que han obligado a los países a crear normativas comunes para problemas que también son comunes.

En el siguiente apartado se procurará identificar las principales soluciones legislativas internas aplicadas en los diferentes países latinoamericanos, para lograr la regulación del novedoso comercio electrónico y sus medios electrónicos de pago, así como también, aplicar este tratamiento a las conocidas leyes modelos, que sirven y sirvieron, como base para lograr la definitiva redacción de los instrumentos normativos internos, todo esto por supuesto, sin querer hacer un extenso análisis crítico de las mismas, sino por el contrario, tratar de enumerarlas a título meramente ilustrativo.

Después de lo anteriormente expuesto, se comenzará a revisar los modelos internacionales para la regulación del comercio electrónico, entendiendo que la regulación de este fenómeno, trasciende en todos los casos al medio de pago empleado. Precisamente, con relación a esta materia, existen varias guías, directrices y algunos instrumentos de tipo normativo, que sirven como base para el desarrollo de legislaciones nacionales, emitidos por la Organización Mundial de Comercio (OMC), y

leyes modelo de una de las comisiones de la Naciones Unidas como lo es la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

Sobre las bases de lo anterior, expresó Rodríguez (2004) lo siguiente:

A las organizaciones se debe también el avance experimentado en las funciones del Derecho Internacional contemporáneo, en la medida que: 1) han proporcionado un marco institucional a las relaciones entre Estados que regula el tradicional derecho de la coexistencia, 2) son la espina dorsal de los nuevos campos abiertos por el derecho de la cooperación y 3) son reclamadas, en particular, para mejorar y robustecer el derecho al desarrollo (pág. 44).

De allí que, está claramente definido el papel fundamental de estos sujetos del derecho internacional, en su afán de unificar la legislación aplicable a determinados temas, a fin de lograr el entendimiento de los Estados entre sí.

Por las consideraciones anteriores, es la Ley Modelo sobre comercio electrónico, aprobada por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), el instrumento legal que da pie a la mayoría de legislaciones internas en lo que tiene que ver con el comercio electrónico; en este sentido, Rodríguez (2004) expresa:

La finalidad de la Ley Modelo es la de ofrecer al legislador nacional un conjunto de reglas aceptables en el ámbito internacional que le permitan eliminar algunos de esos obstáculos jurídicos con miras a crear un marco jurídico que permita un desarrollo más seguro de las vías electrónicas de negociaciones designadas por el nombre de comercio electrónico. (p. 67)

Brevemente, la principal disposición de la ley es unificar criterios legales en materia de comercio electrónico a fin de impulsar y dar confianza al mismo, y a su vez reducir los conflictos que pudieran surgir por el manejo de diferentes tratamientos para las mismas situaciones de hecho.

En igual forma, se considera como norte de la Ley Modelo para el Comercio Electrónico, todos aquellos mensajes de datos utilizados con fines

comerciales, lo cual se encuentra en su artículo primero, que según Fernández (2001), citado por Rodríguez (2004): “la ley será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos utilizada en el contexto de actividades comerciales (p. 67)”. En atención a esta normativa, cualquier actividad comercial que utilice para su desarrollo mensajes de datos, debería en principio regirse por la ley nacional que desarrolle la Ley Modelo, abarcando así por ejemplo, los casos del llamado comercio electrónico indirecto o incluso el comercio electrónico mixto.

El ejemplo anterior descrito obliga citar lo establecido en la Ley Modelo en su artículo N° 2, de donde se desprenden, las definiciones de ciertos términos relevantes en la presente investigación, tales como:

Para los fines de la presente Ley: a) Por "mensaje de datos" se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, óptimos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; b) Por "intercambio electrónico de datos (EDI)" se entenderá la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto; ... *omissis*.

Se observa claramente, dentro de estas dos definiciones, el conocido principio de neutralidad tecnológica, que no es más, sino el hecho de que no importa la tecnología vigente para el momento de aplicación de la norma, ya que se enmarcan los supuestos de hecho dentro de un espacio imparcial tecnológicamente hablando. En este orden, no se llega a entender la inclusión de un medio no electrónico como lo es el telegrama.

A lo largo de los planteamientos hechos en la Ley Modelo de UNCITRAL, conocida en inglés como la: *United Nations Commission on International Trade Law*, se detecta como surgieron de allí, la mayoría de los principios que rigen las normas internas en materia de comercio electrónico de Venezuela, que ya fueron estudiadas a fondo en anteriores líneas. Vale decir, que con respecto al pago electrónico realizado en el marco de las

compra ventas, no se realiza mención expresa. No obstante, las directrices en cuanto al reconocimiento jurídico de los mensajes de datos, su admisibilidad y fuerza probatoria ó la validez de los contratos electrónicos, son aplicables por interpretación extensiva a los mismos, en las respectivas normas nacionales internas.

Resulta oportuno, dentro de los marcos regulatorios de carácter supranacional, enumerar aquellos surgidos del seno de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), organización que busca el fortalecimiento del comercio entre los países miembros y asociados, para fortalecer su economía y lograr una región competitiva en el contexto mundial, la cual dictó la Resolución N° 432, de fecha 3 de octubre de 2000, que regula las Normas Comunes de Interconexión”, también la CAN en su decisión 462, del 1° de junio de 1999, dictó las Normas que regulan el proceso de integración y liberalización del comercio de servicios de telecomunicaciones en la Comunidad Andina.

Tal como se observa en América Latina, son múltiples las normas que se han originado a raíz de la Ley Modelo de UNCITRAL, así en Argentina, se cuenta con el Decreto N° 252/00, el cual creó el Programa Nacional para la Sociedad de la Información, y este a su vez recibió una modificación a través del Decreto N° 243/01 de fecha 26 de febrero de 2001, de donde se desprenden instrumentos en los que se busca la universalización de Internet y otras redes digitales de datos, el desarrollo del comercio electrónico, de las telecomunicaciones, la informática, la electrónica, el software y demás tecnologías afines. Entonces, estos instrumentos han dado pie a que se discutan algunos anteproyectos en materia de medios de pago electrónicos como lo es el Anteproyecto de Ley de Protección Jurídica del Correo Electrónico, emitido en la Resolución N° 333/2001 de fecha 10 de septiembre de 2001.

De igual forma, en la vecina República Federativa de Brasil, se han generado las: *Dispõe sobre o comercio eletrônico e a assinatura digital, e dá outras providencias* (las Disposiciones sobre el Comercio Electrónico, y la

Validez Jurídica del Documento Electrónico y la Firma Digital y de otras Providencias), en el año 1999, que buscan dar el rango legislativo a los principios de equivalencia funcional, donde los documentos soportados en impulsos electrónicos tienen el mismo valor que los de soporte papel, siempre y cuando cumplan los requisitos generalmente aplicados. De igual forma, el desarrollo de la firma digital, con su respectiva certificación a fin de validar los documentos que ameriten la misma, en este orden, los medios electrónicos de pago encuentran de igual forma un espacio para su desarrollo al establecer estos requisitos mínimos de validez legal.

Actualmente, la economía de Brasil ha mostrado un repunte importante en el escenario mundial, alianzas estratégicas con países de la región, la asociación a organizaciones supra nacionales como la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y elementos como su gran cantidad de población, y territorio, han permitido que se encajen dentro del grupo denominado en el comercio internacional como BRIC (Brasil, Rusia, India y China), que está conformada por países de similares características como Rusia, India y China, lo que constriñe a la economía amazónica a adaptarse a las nuevas formas de comercio y pago electrónico surgidas en el mercado mundial.

En circunstancias similares, en lo que ha regulación legal se refiere, se encuentra la República de Chile, que aunque geográficamente no cuenta con territorio tan vasto como el de Brasil, es otra de las economías que han registrado números positivos en los últimos años. En esta región del extremo suroeste de América del Sur, se promulgó en fecha 12 de abril de 2002, la Ley N° 19.799, denominada Ley sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma; siendo una de las pioneras en la regulación de la certificación de firmas digitales.

Según se ha visto, esta región de más de diecisiete millones de habitantes, ha buscado la adaptación de sus procesos internos a la de los mercados internacionales, con la finalidad de lograr un desarrollo económico y una calidad de vida que ya es palpable en la región, una muestra de ello,

es la Ley Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha firma, de fecha 09 de enero de 2002.

Como consecuencia de la adaptación de sus normas a las nuevas tecnologías, escasos meses atrás el país austral se convirtió en el primer miembro suramericano de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), organización internacional con 33 países afiliados que reúne a sus miembros con la finalidad de impulsar el desarrollo económico, comercial y social de los mismos. Esta nación importadora de materias primas derivadas de la minería, se presenta como uno de los ejemplos de adaptación económica a los cambios derivados de las nuevas tecnologías.

Mejor que esta situación, desde el punto de vista normativo es el caso de la República del Ecuador, que cuenta con una normativa especial, dedicada al Comercio Electrónico, como es el caso de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, N° 67, del suplemento 557 del 17 de abril del 2002. Herramienta que surgió dos años después de haber dolarizado su sistema financiero, dejando atrás una de las peores crisis financieras de todos los tiempos, y abriéndose al comercio internacional a través de la adecuación de su normativa relacionada con el comercio electrónico.

Al mismo tiempo, el país vecino, Colombia cuenta con el Decreto Ley 527/1999, del mes de diciembre del año 1999, sobre Mensajes de Datos, Comercio Electrónico y Firma Digital, el cual a su vez cuenta con su respectivo reglamento parcial, relacionado con las entidades de certificación, los certificados y las firmas digitales para el Comercio Electrónico, publicado en el Decreto 1747 del año 2000. Así como normas de reciente data, que buscan la protección de la información suministrada por vía electrónica, y hasta incluso permitió la modificación del Código Penal, como lo es la Ley 1273/2009, lo que demuestra el compromiso de los neogranadinos con la apertura comercial de su nación, de manera especial con los Estados Unidos

y el tan polémico pero beneficioso Tratado de Libre Comercio (TLC).

De manera semejante ocurre con los Estados Unidos Mexicanos, quienes tienen una normativa especial, que regula de manera directa la actividad comercial a través de medios electrónicos, es así como en fecha 26 de abril de 2000, se publica la Ley de Comercio Electrónico Mexicana, que junto con la Ley Federal de Protección al Consumidor, y las reformas realizadas por vía de Decreto al Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio, en fecha 29 de mayo del 2000, pasan a regular el comercio electrónico en la Nación hispanohablante más poblada del mundo.

De la misma manera, que la cercana República de Panamá, también cuenta con un instrumento único que es la Ley de Comercio Electrónico, N° 43, del 31 de julio de 2001, enmarcando de esta forma las relaciones comerciales electrónicas, de un país obligado a adaptarse a la diversidad de medios de pago electrónicos, ya que, dentro de su territorio cuenta con la zona franca más grande del continente americano y si esto fuese poco la segunda más grande e importante del mundo, la conocida Zona Libre de Colón.

Enfrentando a estas normas internas, se encuentran los países que solo cuentan dentro de sus legislaciones respectivas con normas que regulan las telecomunicaciones y los servicios de interconexión en sí, pero que no han dedicado su tiempo legislativo a generar leyes que desarrollen una Ley de Comercio Electrónico, o por lo menos normas que equiparen los procedimientos con soporte papel a los respaldados electrónicamente, así como la validez y certificación de las firmas digitales.

En referencia a lo anterior, la República de Honduras posee normas directamente relacionadas con las telecomunicaciones, como la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, emitida en el Decreto N° 185/95; en esta situación se encuentra Nicaragua, con su Ley N° 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, ó República Dominicana y su Ley

153-98, Ley General de Telecomunicaciones, como se expresó anteriormente, cuentan con normas que son los pasos iniciales para un desarrollo legislativo posterior en materia de Comercio Electrónico y por ende de Medios Electrónicos de Pago.

### **Medios Electrónicos de pago utilizados en las compra ventas en Venezuela.**

Una vez examinado el marco normativo venezolano y luego de enumerar algunas experiencias en el derecho comparado latinoamericano, con relación a la regulación dada a los diferentes Medios Electrónicos de Pago, se hace necesario puntualizar cuales de estos, son los utilizados regularmente en el país, y al mismo tiempo, caracterizar cuáles de ellos pudieran desarrollarse plenamente en el corto, mediano y largo plazo, teniendo por tanto, como finalidad identificarlos y establecer algunas definiciones de tipo doctrinarias que existen dentro del derecho mercantil, para así lograr una mejor comprensión y procurar conseguir un tratamiento superior de los mismos.

Debe señalarse en este punto, que en la presente investigación, cuando se hace referencia al uso de los medios electrónicos como forma de pago en las compra ventas, se hace de manera genérica, esto es, compra ventas civiles y mercantiles, ya que a fin de cuentas interesa el análisis de la forma de pago de las mismas y no su naturaleza. En este sentido, y solo a manera ilustrativa es el momento de reflejar los comentarios acerca de la compra venta mercantil, del maestro Goldschmidt (2003) quien dice:

El Concepto de venta mercantil se determina por lo dispuesto en materia de actos de comercio. Algunas especies de la misma, en particular, la del fondo de comercio y las ventas en las Bolsas de Valores, (...) Otra distinción es la existente entre ventas nacionales e internacionales. (p. 319)

Más adelante, el citado autor refiere a las ventas con reserva de dominio, las ventas marítimas y la venta de la cosa ajena, esta última por cierto con una notable diferencia, producto de que en el ámbito comercial es bastante común las ventas de las mercancías y títulos valores, de los cuales el vendedor no dispone al momento de efectuarlas, cuestión plenamente permitida por el Código de Comercio y limitada en principio, por el Código Civil venezolanos.

Como ya se aclaró, la rápida evolución de las nuevas tecnologías, y el aumento del Comercio Electrónico, han generado a su vez la evolución de las maneras por medio de las cuales se materializa el cumplimiento de las obligaciones generadas del mismo. Ante la situación planteada, han surgido elementos novedosos, a raíz de esta forma de comerciar, como la entrega del producto y el pago del precio, los cuales han generado un sin número de nuevas posibilidades de generar riqueza, así como una considerable cantidad de empresas especializadas en estos servicios intermedios y la necesidad de generar nuevas, prácticas, seguras y expeditas formas de pago, que se adapten a las necesidades comerciales de clientes y comerciantes.

A saber, existen diversas maneras de clasificar los medios electrónicos de pago, una de ellas depende directamente del monto de la compra en la cual se adquiere un bien o se paga un servicio, así entonces están los medios electrónicos de micro pago, cuando la cuantía de la obligación es ínfima, generalmente entran aquí los sistemas de pago no bancarios, tales como monederos electrónicos, tiques de metro, tiquetes de estacionamiento, tarjetas prepagadas para consumos mínimos, mientras que si el monto a cancelar es superior a estos pagos pequeños, se está en presencia de los sistemas de macropago, donde encajan los medios de pago como las tarjetas de crédito o débito por citar algunos.

Desde el punto de vista de la funcionalidad del método empleado, suele hablarse de medios electrónicos pre-pago, pos-pago, y de pago simultáneo,

esto según sea el momento en el cual se considere extinguida la obligación. Por lo tanto, serán medios pre-pagados aquellos en los cuales el titular realice un abono de una cantidad de dinero específica, de la cual podrá disponer en el momento del pago, aquí se ubican los tiquetes de metro ó las *gift card*, si en lugar de eso, el titular realiza los pagos de sus compras en fecha posterior, se habla de medios electrónicos post-pago, donde encajan las tarjetas de crédito y finalmente si el sistema de pago presentado realiza un abono directo al deudor del monto adeudado y se da por concluida la obligación, serán entonces medios electrónicos de pago simultáneo, tales como las tarjetas de débito.

Con base en el soporte utilizado, los medios electrónicos de pago pueden clasificarse en medios electrónicos de pago con tarjeta, y medios electrónicos de pago sin tarjeta. Tomando en cuenta lo anterior, pueden ser enmarcados en los medios electrónicos de pago con tarjeta, las tarjetas de crédito, los tiquetes de metro, o las tarjetas de crédito, mientras que sistemas electrónicos de pago como las transferencias electrónicas, el cheque electrónico ó el dinero de red serán encajados en los medios electrónicos de pago sin tarjeta.

En este propósito, los medios electrónicos de pago de mayor difusión en Venezuela y el mundo globalizado, son aquellos que utilizan como herramienta una tarjeta plástica con una cinta magnética o con otros elementos pero de similares características, que poseen la información electrónica necesaria para la ejecución de los pagos, a través de una plataforma tecnológica, que interrelaciona al comprador, vendedor y al intermediario en la operación comercial, que en el caso en estudio, corresponde a la adquisición de mercancías a través de una compra-venta.

En algunos casos, se suelen clasificar los medios electrónicos de pago en medios *on-line* y medios *offline*, esto según se esté interactuando entre deudor y acreedor en tiempo real o no, así pues dentro de la clasificación de medios electrónicos *on-line* están las tarjetas de crédito o débito, ya que la

inmediatez en el acto del pago por parte de titular y negocio afiliado es palpable, bien sea en el mundo físico o virtual; por el contrario, el cheque electrónico y la letra de cambio electrónica son considerados entonces sistemas de pago *offline*.

Precisando de una vez, los medios de pago *on-line*, utilizados dentro del comercio electrónico, y comenzando con la llamada tarjeta de crédito, siendo sin duda alguna ésta una de los instrumentos de mayor y especial estudio por parte del Derecho Mercantil y Bancario, esto gracias a la gran difusión y popular manejo que tienen las mismas, dentro del desarrollo de las diferentes actividades mercantiles. Este instrumento, de fácil manejo y un tamaño práctico y reducido, actúa entonces, como un título de legitimación, mediante el cual su titular, tiene la opción de garantizar la adquisición de bienes y servicios, con la oportunidad de realizar el pago de forma diferida, llegando en algunos casos, incluso a ser utilizada también como medio de identificación de su portador.

Con referencia a lo anterior, en cuanto al contrato de tarjeta de crédito, es conveniente citar a Morles (2006):

Existe una generalizada opinión que estima la tarjeta de crédito como un título valor impropio, un título de legitimación para obtener determinadas prestaciones o servicios o un instrumento que sirve para el ejercicio de derechos contractuales. También se asegura que es una manifestación moderna la antigua carta de crédito (...) (p. 2.316)

Resultan claras, las consideraciones hechas por Morles, en el sentido de que la mayoría de la doctrina especializada, encaja a las conocidas tarjetas de crédito, como un título valor impropio, pero se hace necesario tener siempre en cuenta que las mismas, también pueden clasificarse en diversos tipos, atendiendo tanto a su emisor, como a su titular o porque no, al tipo de relación crediticia que ellas brindan.

En este orden de ideas, Landáez (2009), se ocupó de definir la llamada tarjeta de crédito como:

El documento que permite a una determinada persona jurídica individual (tarjetahabiente), utilizar ante un determinado establecimiento (establecimiento afiliado), en un cajero automático, o en la red Internet, un crédito limitado o ilimitado otorgado por una institución crediticia o financiera (ente emisor); la cual será (sic) a su vez autoriza a dicho establecimiento, dentro de los límites del contrato, para que aquel haga uso del crédito concedido. (p. 33)

Sobre la base de esta definición, se perciben claramente los actores dentro de la relación que surge del uso de la tarjeta de crédito, esto es, el titular de la tarjeta, el comerciante y el proveedor del servicio. No obstante, también debe tomarse en cuenta dentro de la definición, elementos como la preexistencia de varios contratos, el establecimiento de un límite de uso o crédito.

En este mismo orden y dirección, se vuelve pertinente plasmar la definición legal plasmada en la ley de tarjetas de crédito, débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, en su artículo 2:

A los efectos de esta ley se entenderá por: *Omissis* (...) Tarjeta de crédito: instrumento magnético, electrónico o de cualquier otra tecnología de identificación del o la tarjetahabiente que acredita una relación contractual entre el emisor y el o la tarjetahabiente, en virtud del otorgamiento de un crédito a corto plazo o línea de crédito a favor del segundo, el cual podrá ser utilizado para la compra de bienes, servicios, cargos automáticos en cuenta u obtención de avances de dinero en efectivo, entre otros consumos, *Omissis*.

Nótese, como se introduce la posibilidad de obtener avances en efectivo, además de presentar en la definición legal, las características generales de la tarjeta de crédito, y respetando la equivalencia funcional y la neutralidad tecnológica.

En el orden de las ideas anteriores, la simple utilización de la tarjeta de crédito, envuelve desde el punto de vista jurídico una serie de relaciones de tipo contractual, que resultan interesantes y oportunas tratarlas en este

momento. En primer término, el contrato de franquicia o licencia de marca, entre la casa matriz o titular de las mismas y el banco emisor de los plásticos; así son las relaciones contractuales de marcas de tarjetas como: *Máster Card*, *Visa* o *American Express*, con las instituciones financieras. Es por esto que, algunos bancos dentro de la contratación con la casa matriz, pactan la exclusividad de emisión de las mismas, así la *Diner's Club* solo puede ser obtenida por clientes del Banco Mercantil, o la franquicia *American Express*, recientemente adquirida para Venezuela, por el Banco Occidental de Descuento (BOD), y que es conjuntamente ejercida con Corp Banca.

En este sentido, al hacer referencia a la relación entre el emisor y la entidad de franquicia, Jiménez (2002) señala:

Cuando el emisor no es el propietario de la marca de la tarjeta de crédito nos encontramos ante un supuesto en el que ha de existir una relación entre éste y la entidad de franquicia propietaria de la marca, por la cual esta última autoriza al emisor a poner en circulación en un determinado país o en una determinada zona geográfica, con carácter de exclusivo o compartido, la referida tarjeta de crédito. (p. 200)

En otras palabras, la relación establecida entre banco y casa matriz, es la derivada de un contrato franquicia, y generalmente de adhesión, que permite la emisión de la tarjeta de crédito, según las cláusulas convenidas.

Mientras que, otra parte de la doctrina considera a este tipo de contratos como una licencia de uso de marca, ya que la idea de franquicia se asemeja más al desarrollo de un negocio o comercio con determinadas características especiales, y no a la simple explotación de la marca de la tarjeta de crédito.

En segundo término, el contrato suscrito entre las personas titulares de las tarjetas de crédito, y el banco emisor, es una relación contractual similar a la de la apertura de crédito, por medio de la cual el banco se compromete a pagar por cuenta del titular de la tarjeta de crédito, los consumos derivados de la adquisición de bienes o servicios, mediante la utilización de la tarjeta de

crédito, en los establecimientos afiliados, reintegrando el titular el importe de los correspondientes cargos, según los períodos previamente pactados.

A los efectos de esta relación contractual, es preciso el comentario que al respecto tiene Morles (2006):

Este contrato, llamado contrato de tarjeta de crédito por antonomasia, es un contrato con cláusulas predispuestas por el emiteinte, con variaciones poco sensibles entre las distintas formas del modelo básico utilizado prácticamente en el mundo entero por los distintos emisores. (p. 2319)

Significa entonces, que generalmente cuando se habla de contrato de tarjeta de crédito se está haciendo referencia a la relación contractual emisor-titular.

Tal como se observa, además de ser un contrato leonino, donde el emisor establece las cláusulas y el titular se acoge a ellas o las rechaza, también es un contrato atípico, en el sentido de que aunque están regulados por el artículo 4 de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Pre pagadas y demás Tarjetas de financiamiento o Pago Electrónico, no tienen una definición específica en la ley; además es un contrato en serie, donde solo pueden llegar a variar entre titulares determinados puntos, como lo es el límite del crédito otorgado, así como es un contrato sinalagmático, del que surgen derechos y obligaciones tanto para el banco como para el tenedor de la tarjeta; y finalmente es un contrato consensual, que se perfecciona con la aceptación del emisor de la solicitud del titular, ó con la utilización de la tarjeta enviada al titular por parte del emisor, sin el primero haberla solicitado.

En tercer término, se encuentra el contrato entre el emisor de la tarjeta y el negocio afiliado, por su naturaleza es también llamado contrato de afiliación, es suscrito por el banco con los comercios que se encuentren interesados a recibir el pago de sus bienes o servicios mediante tarjetas de crédito. Este tipo de contrato, permite que el emisor cuente con los negocios donde el tarjetahabiente puede utilizar las respectivas tarjetas, para de esta

manera según las estipulaciones contractuales, se obtengan ganancias por el crédito dado a los usuarios, de igual forma le permite a los comerciantes afiliados, recibir mayor cantidad de clientes y por ende beneficiarse de la venta hecha al titular de la tarjeta.

Sobre las bases de las consideraciones anteriores, vale citar a Jiménez (2002):

El contrato entre el emisor y el establecimiento se suele realizar en la práctica mediante la firma de un impreso o formulario, por el que el establecimiento solicita convertirse en colaborador del emisor. Es un contrato de carácter atípico, que contiene una estipulación a favor de tercero, por la que el establecimiento asociado se compromete a admitir la tarjeta de crédito como medio de pago de los bienes o servicios que facilita al titular, y a emitir una factura que firma el titular, con la garantía de su pago por el emisor, que cobra o descuenta una comisión del importe de la misma. (p. 199)

Es cierto, que la gran parte de las veces es el comerciante quien solicita se le faciliten las herramientas necesarias, para recibir en su establecimiento el pago a través de medios electrónicos, pero en Venezuela, con la promulgación de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Pre pagadas y demás tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, esto pasa a ser una obligación del emisor o banco, al plasmar la obligación de dotación de equipos en su artículo 16, previamente analizado en la presente investigación.

Cabe agregar, que además de ser un contrato atípico, bastante complejo, que también presenta características de consensual, y se perfecciona en el momento que el emisor acepta y comunica su clara voluntad de aceptar la oferta de afiliación; es asimismo, un contrato de adhesión, en serie, bilateral o sinalagmático y de ejecución continuada. En esta relación contractual, son beneficiados, en el sentido de que obtienen ganancias, los bancos y los comercios, siendo estos últimos los usuarios del servicio prestado por el emisor, al suministrarle la plataforma tecnológica necesaria para aceptar los medios electrónicos de pago en su establecimiento comercial.

Finalmente, existe una relación entre el tarjetahabiente y el negocio afiliado, a la cual se le debe aplicar las normas que regularmente rigen la compra del bien o la prestación de un servicio, ya que el negocio jurídico sigue vigente en su totalidad, con la particularidad de que el medio de pago utilizado ya no es dinero, sino una tarjeta de crédito. Las obligaciones por parte del tarjetahabiente siguen estando vigentes, hasta que el emisor realice el pago por su cuenta, además el comerciante mantiene sus obligaciones, de servicio postventa o garantías, etc.

En este sentido, Morles (2006) expresa:

El vendedor de los bienes o prestador del servicio sigue respondiendo ante el comprador o usuario y éste sigue siendo responsable para el hipotético caso de que el emitente de la tarjeta no le haga el pago correspondiente al afiliado. Las razones son muy sencillas: el pago con tarjeta de crédito no produce novación y efecto liberatorio del deudor sólo se produce cuando el acreedor haya recibido efectivamente el pago. (p. 2322)

Evidentemente, las relaciones entre tarjetahabiente y el negocio afiliado, producto de la adquisición de bienes o de la prestación de servicios, solo generan obligaciones para ambas partes. Es de hacer notar, que la relación contractual existente entre el negocio afiliado y el tarjetahabiente, es considerada como un contrato típico, al que obligatoriamente se le deben aplicar todas aquellas regulaciones legales respectivas, esto según se trate de adquisición de bienes o de servicios, ya que generalmente se desenvuelven en el marco de lo que se conoce como una relación de tipo contractual nominada, como lo puede ser la compraventa, el arrendamiento o el transporte.

Después de las consideraciones anteriores, el autor define la tarjeta de crédito como: una herramienta de pago de tipo mercantil, en torno a la que giran una serie de relaciones contractuales autónomas, representada por un instrumento físico o electrónico, que contiene la información necesaria para facultar a su titular o autorizado, a realizar adelantos de efectivo en cajeros

electrónicos, así como los pagos derivados de la adquisición de bienes o servicios, en los establecimientos afiliados al sistema, pagando el tarjetahabiente de manera diferida a favor del emisor los importes derivados de las mismas.

Adicionalmente, y de forma ilustrativa es conveniente enumerar los tipos de tarjetas de crédito disponibles en el mercado, esto atendiendo a su clasificación. En primer lugar según sea el carácter del emisor, existen las tarjetas bancarias, emitidas por instituciones financieras o bancos, por ejemplo Visa Banco de Venezuela; las no bancarias, aquellas emitidas por empresas, grupos, asociaciones o comercios para que sean utilizadas en sus propios establecimientos, como es el caso de la tarjeta de la empresa Carmon Tiendas, que ofrece crédito sin intereses. Finalmente, las que se pueden considerar mixtas, que son aquellas emitidas por una entidad comercial, y que son respaldadas por una entidad bancaria, verbigracia la Tarjeta Visa Sambil, la cual cuenta con el respaldo del Banco Venezolano de Crédito.

También, las tarjetas de crédito pueden ser clasificadas según el carácter de su titular, esto es, tarjetas en las que el obligado contractualmente es el mismo tarjetahabiente; tarjetas en las que el contratante, solicita alguna tarjeta adicional o autorizada; y las tarjetas en las que el obligado contractualmente es una empresa o persona jurídica, y esta no es titular de ninguna de ellas, ya que van a nombre de otras personas, como sucede con las tarjetas emitidas por empresas a nombre de sus directivos o empleados, siendo la empresa contratante la obligada al reembolso de los gastos efectuados.

Igualmente, se suelen clasificar las tarjetas según el ámbito objetivo de su uso, como pueden ser: tarjetas universales, que son para toda clase de bienes y servicios; tarjetas sectoriales, para su utilización en determinados establecimientos dedicados a una misma rama comercial, tarjetas utilizables en cualquier punto del sistema del emisor; tarjetas utilizables solo en uno o

determinados puntos del sistema del emisor. Así mismo, el ámbito territorial de su utilización, se tienen tarjetas internacionales, tarjetas nacionales y tarjetas locales.

En igual forma, existen las tarjetas denominadas gratuitas, que no generan un pago de mantenimiento, ni de tenencia por parte de su titular; las tarjetas onerosas, que exigen el pago de un canon de manera periódica o una cuota de suscripción, estas dos últimas, atienden a la clasificación según la contraprestación dada por el titular. Otras veces, se suele enumerar las tarjetas según el crédito que prestan, así pues, están las tarjetas de crédito regular, las cuales exigen el pago total de contado de los gastos efectuados, en determinado período de tiempo; las tarjetas de crédito diferido o a plazos, que con un crédito superior y en las que el tarjetahabiente tiene la posibilidad de pagar por partes, abonando una cantidad fija o un porcentaje sobre la deuda total; y las tarjetas con crédito rotativo, aquí el emisor concede al titular un crédito máximo, del que este puede disponer total o parcialmente.

De igual manera, según las prestaciones que ofrecen, existen las tarjetas que solo se utilizan como medio de pago, en los comercios o negocios afiliados, otras además de servir como un medio de facilitación del pago, la posibilidad de realizar avances de efectivo, mediante la validación por parte del emisor y la activación de PIN de identificación; así como también, en esta clasificación se ubican, las tarjetas con prestaciones accesorias, que son aquellas que de forma adicional generan beneficios como descuentos especiales, acceso a salas Vip de aeropuertos, seguros de vida, descuentos en bienes o servicios, etc.

En síntesis, se puede asegurar que el avance de las tecnologías, el desarrollo de las actividades comerciales, y el afán de expansión de la economía, han forzado el ingenio y la creación de diversas presentaciones de las tarjetas de crédito, para incrementar las modalidades de pago, que permitan adquirir bienes y servicios sin necesidad de presentar el dinero en efectivo, con un registro que permite el control del gasto, a su vez generan

mayor clientela para el negocio afiliado, este posee la garantía de que la factura será cancelada por el emisor.

De la misma manera que las tarjetas de crédito, existen una serie de medios electrónicos de pago, que por sus características son también tarjetas, pero en este caso no crediticias. Así pues, en la práctica comercial, se observan las llamadas tarjetas de débito, que poseen la mayoría de las características, tanto físicas como funcionales, con la diferencia que los importes derivados de los pagos realizados para solventar los consumos de adquisición de bienes o servicios, se realizan debitando de manera directa a una cuenta que posee el tarjetahabiente, y no existe el otorgamiento de crédito alguno por parte del emisor.

Con respecto a las tarjetas de débito, Landaéz (2009), las define como:

Es el documento que permite a una determinada persona jurídica individual (tarjetahabiente), utilizar ante un determinado establecimiento (establecimiento afiliado), en un cajero automático, o en la red Internet, toda o parte de la cantidad de dinero que aquel posee en la institución bancaria, crediticia o financiera (ente emisor), la cual será descontada de la cuenta que posee el tarjetahabiente en éste. (p. 33)

Es decir, el instrumento que sirve de inicio del proceso de pago, donde se carga el monto del mismo en la cuenta del tarjetahabiente y por ende se abona de manera directa en la cuenta del negocio afiliado, así las cosas, el límite de pago de la tarjeta de débito, lo establece la cantidad de dinero que el tarjetahabiente posea en su cuenta bancaria.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, la conocida tarjeta de débito presenta, en principio, las mismas características de tipo contractual, estudiadas *in extenso*, en la sección de la tarjeta de crédito. Efectivamente, existen relaciones de tipo contractual, entre el tarjetahabiente y el emisor, a su vez entre este último y el negocio afiliado, quien a su vez desarrolla vínculos de tipo comercial con el tarjetahabiente, y también se da el caso del contrato entre el emisor y la casa o sistema a la

que se desea afiliar la tarjeta de débito, tales como *Suiche 7B, Maestro o Conexus*, por nombrar algunas.

No obstante, existen diferencias importantes características que permiten separar las tarjetas de débito de los demás medios electrónicos de pago, tal y como lo señala Rodner (2005): “el proceso de la tarjeta de débito necesariamente tiene que activarse a través de la utilización de un código de identificación, adicional a la tarjeta, *omisis...* (p. 192)”. En otras palabras, la utilización del PIN de identificación es primordial en el uso de la también llamada tarjeta de efectivo, aunque esta característica es otra de las que comparte con las tarjetas crediticias, pero estas últimas solo necesitan el ingreso del código de identificación en el momento de realizar transacciones de adelanto de efectivo a través de cajeros inteligentes.

En la misma forma, Rodner (2005) opina:

La tarjeta de debito es un verdadero sustituto del cheque y del dinero. El efecto de la utilización de la tarjeta de débito es el pago en dinero, sin la necesidad de la utilización de moneda de curso legal, ni la utilización de moneda escritural. (p. 192)

En efecto, uno de los puntos que han generado el afincamiento en los mercados de esta sencilla modalidad de pago, es la practicidad que brinda el pago exacto a través de este tipo de tarjetas, brindando además la seguridad requerida al evitar el manejo de dinero de curso legal, sin importar cual fuere su cantidad.

Con base en lo anterior, se percibe a todas luces la principal diferencia con las tarjetas de crédito, ya que en las operaciones con tarjetas de débito, se considera realizado el pago y a su vez se da por extinguida la obligación, ya que este se materializó de manera inmediata, contrario a lo sucedido con las tarjetas de crédito, que luego de efectuada la operación, en la cual se adquiere el bien o servicio, y el emisor se compromete a realizar el pago al comercio afiliado, por ende, se mantiene la obligación por parte del usuario hasta el momento en que esto se cumpla, y a su vez nace una nueva

obligación entre el emisor y el tarjetahabiente, que no es otra que pagar según el contrato de tarjeta de crédito.

Existen otros sistemas de pago electrónicos, que también mantienen su respaldo en una tarjeta, también se pueden considerar medios de pago online, estas son las tarjetas pre-pago, al respecto Landáez (2009) expresa: “Son tarjetas que pueden adquirirse en diferentes lugares, y que vienen a cumplir una función al igual que las Tarjetas de Crédito y de Débito” (p. 33). En pocas palabras, son herramientas de pago electrónico que no necesitan de manera estricta el respaldo de un banco o cuenta bancaria, y como en algunas presentaciones, permite efectuar las operaciones sin necesidad de que el acreedor no se encuentre frente a la pantalla del computador, algunos consideran este medio electrónico de pago como *offline*.

Como debe destacarse, en este método de pago, el titular adquiere la tarjeta, la cual puede tener un precio en si misma diferente al monto que está disponible por el deudor, también dentro de sus presentaciones pudiera contener una banda magnética que almacene información, o por el contrario un serial ó código de barras que contenga la misma, generalmente es adquirida para realizar los llamados micro-pagos. En el enfoque anterior, las tarjetas telefónicas de recarga de saldo (Telpago, Única), tarjetas pre-pagadas para servicios de televisión satelital (DirecTV), los tiquetes de metro, o los carnets de abonos para eventos deportivos (Carnet de Abonado del Deportivo Táchira), son considerados como tarjetas electrónicas pre-pago.

Por otra parte, dentro de las tarjetas de prepago electrónico, se pueden incluir los aún novedosos monederos electrónicos, utilizados para compras de cortas cuantías que generalmente se efectúan en efectivo ó en negocios que no se encuentran afiliados al sistema de pago de tarjetas de crédito y que contienen información equivalente a unidades monetarias dentro de su microchip, previamente recargadas por su titular. Su finalidad principal, es la de cancelar compras sencillas que no ameritan el empleo de otros medios de pago, como por ejemplo la compra matutina del diario, el pago en abastos o

bodegas, el pago del transporte público, vale decir con relación a este último, que en el Estado Táchira se ha implementado una herramienta similar a los monederos electrónicos para realizar pagos exclusivos del transporte estudiantil.

Con base al depósito previo que se debe realizar, para activar el monedero electrónico, se puede concluir que los mismos forman parte de los medios prepagados, donde efectivamente es la cantidad dispuesta por el titular de la tarjeta para ser transferida a la misma, siendo pagada o recargada a través de una transferencia bancaria, o el pago en efectivo en un centro de recargo de saldos. Posteriormente, el titular de la tarjeta puede utilizarla para adquirir los productos, de los negocios que cuenten con las herramientas necesarias de acceso al sistema, en las cuales será presentada de manera física el monedero respectivo con la finalidad de que se reseñe la operación, se deduzca del saldo la cantidad debida al proveedor del bien.

Es opinión del autor, que este medio electrónico de pago puede ser exitoso, si utiliza la red del sistema bancario del país, para de esta manera disminuir los costos; pero esto no implica que el mismo, pueda ser utilizado y difundido por empresas privadas, que busquen la simplificación de los pagos de sus clientes. En todo caso, sea de una manera ó de otra se debe contar con una gran inversión, que garantice el suministro de la infraestructura necesaria para la aplicación efectiva de estas tarjetas prepagadas, siendo este el principal inconveniente, ya que al ser un medio de pago diseñado para saldar micropagos, los negocios que deben afiliarse, no cuentan en principio con grandes ingresos, y al sacar cuentas la inversión solo sería recuperada al mediano y largo plazo, cuestión que no es bien vista por los comerciantes.

En los últimos tiempos, las tarjetas virtuales encarnan la radicalización de la desmaterialización de los métodos electrónicos de pago, en el sentido de que las mismas son desarrolladas con la finalidad de realizar pagos de comercio electrónico, con una clave secreta, por la vía electrónica, sin la

existencia en principio de una tarjeta tangible. Estas tarjetas surgen como una salida, a las compras por Internet y buscan a su vez reducir los riesgos originados del uso de los medios como las tarjetas de crédito, que para su uso en la web se necesita suministrar una serie de datos, que pudieran servir para que terceros cometan fraudes.

De manera que, este tipo de tarjetas pudieran ser consideradas como las ya analizadas tarjetas prepagadas, y por sus características también puede considerarse como una variación de los monederos electrónicos, con la salvedad que su uso se encuentra limitado a la Internet. En principio, estos dispositivos de pago son desmaterializados, pero existe la posibilidad de que existan algunas en las cuales se represente a través de una tarjeta física, sin cintas magnéticas o microchips, contando solamente con un número de identificación, que permite su recarga en cajeros automáticos.

Simultáneamente, existen algunas herramientas de pago con características de extrema desmaterialización, tal es el caso, de las billeteras virtuales o *virtual wallet*, las cuales son creadas con la finalidad de facilitar el consumo dentro del comercio electrónico. En resumen, esta herramienta de pago electrónico funciona a través de un software adquirido por el usuario o comprador, en el cual se registran los datos del mismo, la dirección donde desea se le entreguen los productos o servicios adquiridos, de igual forma suministra el tipo de pago ó la cuenta de donde será debitado el monto del mismo, esto solo una vez, ya que en transacciones posteriores solo será necesario introducir una clave personal y el nombre del usuario, previamente registrados, y el sistema realizará los pagos a través de esta herramienta.

Para concluir, algunos otros métodos de pago electrónico, como las tarjetas de débito, presentan gran cantidad de características comunes que generan confusión con las tarjetas pre-pagadas, del mismo modo, las tarjetas de crédito pueden presentar elementos que hagan transformar su naturaleza a la de una tarjeta pre-pagada, esto en el caso de que se le realicen depósitos que sobre pasen el límite de su disposición de crédito, elevando

así el monto del cual puede disponer su titular, siendo el monto inicial otorgado en el contrato de tarjeta de crédito el que se registrará por sus condiciones y la diferencia, podrá ser utilizada de manera directa como saldo prepagado.

Por otra parte, otra de las modalidades de pago electrónico, de buen arraigo y extensa difusión es la denominada Transferencia Electrónica de Dinero, la cual según Rodner (2005) consiste en: “la transmisión de saldos de acreedores desde una cuenta de banco hasta otra cuenta, del mismo banco o de otro banco, a través de instrucciones electrónicas y sin que ocurra como consecuencia de la operación, ninguna transferencia de efectivo” (p. 170). Por lo tanto, la existencia de un traspaso de saldos de una cuenta a otra, materializando las órdenes dadas por su titular, a través de medios electrónicos, sin que concurra la entrega material del dinero, siendo suficiente las anotaciones de tipo contable que trasladen por así decirlo los montos requeridos para solventar la operación.

Atendiendo lo anterior, se percibe como la transferencia de dinero es una de las modalidades de pago a través de medios electrónicos que forma parte de la operación que permite la ejecución del pago ordenada a través de otras herramientas, como lo son las ya revisadas tarjetas de crédito y débito. Pues, al estar presente este tipo de pago electrónico, se disminuyen los costos del procesamiento de operaciones bancarias, agiliza los mismos, permite la eliminación del costoso papel, originando una mejor administración de los fondos, y garantiza una realización casi inmediata de los pagos sin importar las distancias geográficas.

Por su parte, las transferencias de fondos, se pueden clasificar en transferencias de crédito ó transferencias de débitos, esto según lo expresa Rodner (2005): “(...) en la transferencia de crédito la instrucción está dada por la persona que está realizando el pago; (...) si la instrucción está dada por la persona recibiendo el pago, la transferencia se considera como una transferencia de debito (p. 172)”. En pocas palabras, las transferencias de

crédito son las que comúnmente se utilizan como medios de pago, mientras que las de débito se utilizan en las operaciones de cobro, así por ejemplo, dentro de esta clasificación el pago con tarjetas de débito, en establecimientos afiliados será considerada como una transferencia de crédito, y la domiciliación de los pagos de servicios públicos es considerada como transferencia de débito.

Dadas las consideraciones que anteceden, dentro de la transferencia electrónica convergen hasta tres relaciones jurídicas distintas, a saber: la del cliente con su banco, la del cliente de un banco con un tercero y la que surge entre bancos ó transferencias interbancarias. En atención, a la primera relación jurídica, la del cliente con su banco, se entiende que es el primer eslabón en la cadena de materialización de la transferencia en sí, de manera lógica debe existir una cuenta bancaria, en la cual el cliente pueda recibir y emitir cantidades de dinero, dentro de esta clasificación se enmarcan los pagos o abonos a tarjetas de crédito realizados a través de los cajeros electrónicos de la entidad financiera emisora.

Asimismo, la relación jurídica de un cliente de banco con un tercero, es aquella mediante la cual el cliente ó deudor autoriza a su banco que se traslade de su cuenta a la de un tercero, una suma de dinero, así pues en esta relación el cliente es conocido como originador de la transferencia, y el tercero receptor es denominado beneficiario de la transferencia, y entre estos dos actores existe a su vez otra relación. Este supuesto se plasma en los casos en los que originador y beneficiario poseen cuentas en la misma entidad bancaria, entonces esta última se desenvuelve como transferente y receptor de fondos.

En cambio, en las transferencias interbancarias el beneficiario posee una cuenta en una institución financiera distinta a la del originador de la transferencia bancaria, es por esto que, este tipo de relación es la más común dentro de las transferencias bancarias, derivado a la diversidad de bancos presentes en la actividad financiera mundial. Estas relaciones

interbancarias, se presentan en el momento en el que el originador emite una orden generalmente electrónica a su banco para que se ejecute un pago a un beneficiario que posee una cuenta en un banco diferente, aquí se distinguen claramente hasta cuatro tipos de relaciones jurídicas, la del beneficiario con su banco, la del originador con su banco, la que se origina con los bancos entre sí, y por supuesto la que existe entre originador y beneficiario.

Con estos señalamientos, se puede afirmar que existen algunas situaciones que fácilmente encajan dentro de la clasificación de las transferencias electrónicas, así se hace referencia a la utilización de cajeros automáticos con la finalidad de realizar pagos a las tarjetas de crédito del titular de la cuenta ó la transferencias de dinero a terceros, también los llamados sistemas de pago con anotaciones en cuenta, que es el sistema de pago de obligaciones laborales más aplicado en Venezuela, ó el pago automático con cargo a cuenta, que suele ser una autorización del titular de la cuenta para que se le debite el monto necesario para la cancelación de cuotas fijas de una determinada obligación, también es conocido como la domiciliación de pagos.

Dentro de este orden, se puede incluir los llamados pagos por teléfono, los cuales pueden ser realizados por los titulares de la cuenta bancaria que previamente han suscrito el servicio de servicio, llamando a un número predeterminado, donde se le exige la introducción de una clave de identificación y unas preguntas específicas, y la institución financiera procede a ejecutar el mandato ordenado vía telefónica. Esta modalidad de pago electrónico, se podía ejecutar en Venezuela, en el Banco Banfoandes el cual se fusiono para formar en la actualidad el Banco Bicentenario, el cual no brinda información sobre este servicio.

En consecuencia, puede indicarse que las transferencias electrónicas, constituyen otro de los medios electrónicos de pago utilizados en gran medida dentro de las compra ventas en Venezuela, lo cual es palpable en este tipo de operaciones comerciales, se trate de transferencias internas

ordenadas a través de la banca electrónica, ó de transferencias externas que se ordenan también a través de la banca electrónica, pero en la mayoría de las instituciones nacionales se exige el ingreso de un PIN adicional o especial, para lo que denominan operaciones especiales.

En otro orden de ideas, dentro de los medios electrónicos de pago, existen los que no se ejecutan de manera inmediata ó no ameritan de la presencia frente al computador o dispositivo electrónico de las partes, en otras palabras los medios de pago *off line*. Cabe aclarar, que dentro de esta clasificación se pueden señalar los llamados títulos valores electrónicos, desarrollados gracias a las anotaciones contables de forma electrónica, lo que originó la corriente de la desmaterialización de títulos valores, principalmente los emitidos en masa, pero al mismo tiempo los títulos valores emitidos de forma individual se han adaptado a las nuevas tecnologías dando paso a la electronificación de los títulos valores.

Así las cosas, dentro de esta fase de adaptación de las tradicionales formas de pago tangibles, a la era de medios electrónicos de pago, uno de los instrumentos cambiarios, que aunque ha perdido popularidad en su uso en el mundo físico, pudieran desarrollarse de manera digital son las conocidas letras de cambio, estas pueden encontrar un espacio dentro de las tecnologías de las comunicaciones, ya que su emisión por vía electrónica es legalmente viable en algunas legislaciones, que no exijan un formato específico para su emisión, y también donde el conocido principio de equivalencia funcional entre el soporte papel ó electrónico, y el mismo principio se aplique en el caso de firmas ológrafas o digitales.

De acuerdo con este enfoque, otro de los tradicionales métodos de pago, y de mayor difusión en el comercio, puede llegar a tener un desarrollo eficaz dentro del mundo virtual, es el caso del cheque. En el caso de los cheques electrónicos, la sustitución del soporte papel por uno electrónico, que junto a un sistema permita su emisión y envío al tenedor a través de la red, portando el librador una tarjeta electrónica que contiene en su

información la cantidad de cheques virtuales suministrados por el librado, actuando esta última como un talonario o chequera de bolsillo. Es necesario entonces, que se prevea el principio de equivalencia funcional, de igual forma se pacte con la entidad financiera la viabilidad de esta forma de pago, y se contrate con un tercero el servicio de certificación de firmas electrónicas.

Resumiendo, el principio de equivalencia funcional, permite el desarrollo de la presentación electrónica de los medios tradicionales de pago, y su difusión dependerá del éxito y popularidad con que cuente el título valor en el mundo físico, es por esto que el llamado cheque electrónico tiene una posibilidad superior de viabilidad que la letra de cambio electrónica, cuestión que es palpable, en la aplicación de iniciativas como el *Net Check*, el *Cashier Check* y el *Check Free*, las cuales ya tienen un uso en Estados Unidos y Europa.

En este orden, existe otra modalidad de cheque, la cual es según Rodner (2005):

www.bdigital.ula.ve

El cheque magnético es aquel donde la información para el posteo de una transacción aparece en parte de los códigos magnéticos que aparecen en el propio cheque (números al pie del cheque en códigos especiales). El cheque magnético, a través de su código, identifica al banco contra el cual se está girando el cheque y la cuenta de banco contra la cual se va a postear. Los montos de la operación aparecen en los números manualmente escritos sobre el cheque. (p. 185)

De todo esto se desprende que es un medio físico, que utiliza elementos informáticos, donde se almacena la información, es entonces un paso previo entre el cheque común y el cheque electrónico, el cual continua siendo una forma de pago escritural, que necesita la firma manuscrita del librador.

Por otra parte, la doctrina señala el dinero efectivo electrónico como una herramienta de pago alterna a las ya estudiadas, ya que se considera una forma de solventar las obligaciones que presenta un plus en materia de

seguridad ya que no necesita del suministro de información que si es requerida en el uso de las tarjetas de crédito o débito. Abreviando, esta modalidad de pago puede dividirse en dos presentaciones, la que genera el dinero efectivo electrónico a través de un software del computador ó el que es depositado en una tarjeta electrónica, como por ejemplo los monederos electrónicos.

En referencia a la clasificación anterior, el dinero efectivo electrónico generado a través de un programa de computadora, necesita por un lado tener una cuenta bancaria, para que esta respalde con sus fondos las emisiones de dinero electrónico de su titular, a través del software específico desde la cuenta de banco hasta el disco rígido de su computador. Aunque es difícil de digerir, se debe hacer el ejercicio mental, en el cual los billetes comunes dejan de ser respaldados en papel moneda, y pasan a formar un conjunto de bits que determinan el valor del mismo, respaldados por una entidad financiera, a través de un prepago, los cuales van al disco duro del computador y que pueden ser transferidas a terceros como forma de pago.

En otras palabras, debe reunir las características funcionales del dinero efectivo en soporte papel moneda o metal, esto es, que sirva como medida de valor, presente un medio de circulación y aceptabilidad, sea una forma de acumular valor o riqueza y además que sirva como medio de pago, de igual forma debe poseer los elementos de identificación aplicables al dinero efectivo tangible, como lo es, ser identificados con un número de serie único, contener el valor nominal, estar firmados por la entidad encargada de emitirlos y poseer fecha.

Finalmente, existen los sistemas de pago por correo electrónico, el cual facilita al usuario el pago de obligaciones originadas por la adquisición de bienes o servicios, luego de realizar por primera vez un registro de su cuenta bancaria o tarjeta de crédito, para luego ordenar de manera anónima realizar abonos con cargo a las mismas, estos se ordenan mediante el suministro de una dirección de correo electrónico del acreedor de la obligación, y el

intermediario notifica al beneficiario enviándole un mensaje vía Internet. Para que este tipo de pago llegue a feliz término se hace imprescindible que tanto deudor como acreedor posean cuentas en el sistema, un ejemplo de este tipo de transacciones es el bastante popular *PayPal*, utilizado en su mayoría para realizar compras de subastas por Internet.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

### **CAPÍTULO III**

#### **MARCO METODOLÓGICO**

El marco metodológico es el apartado del trabajo que dará el giro a la investigación, es donde se expone la manera como se va a realizar el estudio, los procedimientos, la metodología a emplear para el desarrollo de la investigación. En este sentido, Balestrini (2002) expresa que el Marco Metodológico está referido al momento que alude al conjunto de procedimientos lógicos, técnico-operacionales implícitos en todo proceso de investigación, con el objeto de ponerlos de manifiesto y sistematizarlos.

#### **Tipo y Diseño de la Investigación**

Tomando en cuenta que se requiere profundizar en los diferentes aspectos que caracterizan las implicaciones legales del uso de los medios electrónicos de pago en Venezuela, en función de verificar de cómo se está aplicando la normativa legal que rige la materia, se requiere una investigación de tipo descriptiva. Para soportar esta idea, se revisa lo expresado por Balestrini (2002) quien plantea que:

Los estudios descriptivos, infieren la descripción con mayor precisión...acerca de las singularidades de una realidad estudiada, podrá estar referida a una comunidad, una organización, un hecho delictivo, las características de un tipo de gestión, conducta de un individuo o grupales, comunidad, de un grupo religioso, electoral.  
(p. 6)

De igual forma, el presente estudio se encuentra enmarcado en un modelo cualitativo y orientado hacia un tipo de investigación documental la cual consiste en la recopilación y análisis de documentos escritos,

disponibles en línea, almacenados en cualquier formato, así como también, cualquier otro material requerido de acuerdo al problema planteado en la investigación; al respecto la Universidad Santa María (USM) (2000), en las Normas para la presentación del Trabajo Especial de Grado la define: “Investigación Documental: Se ocupa del estudio de problemas planteados a nivel teórico, la información requerida para abordarlos se encuentra básicamente en materiales impresos, audiovisuales y/o electrónicos” (p.41).

Planteamiento que fuera también, sustentado por Mercado (1997), al indicar:

La investigación documental es una técnica que consiste en la selección y recopilación de información por medio de la lectura y crítica de documentos y materiales bibliográficos, de bibliotecas, hemerotecas e información. Dichos documentos o fuentes pueden ser libros, revistas, folletos, enciclopedias, directorios, actas, informes, anuarios, índices, catálogos de casas, editoriales, cintas magnetofónicas, películas, videocasetes, etc. (p.72)

Lo anterior deduce, que la investigación documental tiene la finalidad de analizar los datos que ya han sido recogidos en otros estudios anteriores relacionados con el mismo tema de la investigación. En correspondencia al diseño de la investigación es bibliográfico, se caracteriza por la selección, revisión y por supuesto la valorización de todo el material que se utiliza en el desarrollo del tema, así las cosas, la Universidad Santa María (USM, 2000), señala al respecto: “Es el diseño bibliográfico básico de las investigaciones documentales, ya que a través de la revisión de material documental de manera sistemática, rigurosa y profunda se llega al análisis de diferentes fenómenos o la determinación de la relación entre variables” ( p.44).

El planteamiento anterior infiere, que el diseño bibliográfico es entonces el más viable para realizar una investigación de tipo documental, del cual se puede obtener la más valiosa información concerniente al tema que se investiga. De él, se extraen valiosos constructos, que sin lugar a dudas ayudan plenamente a clarificar y analizar, todas aquellas variables que

engloban el estudio. Al respecto, Pérez (2002) expresa que:

La investigación documental depende fundamentalmente de la información que se recoge o consulta en documentos, entendiéndose este término, en sentido amplio, como todo material de índole permanente, es decir, al que se puede acudir como fuente o referencia en cualquier momento o lugar, sin que se altere su naturaleza o sentido, para que aporte información o rinda cuentas de una realidad o acontecimiento. (p. 18)

### **Procedimiento**

En este trabajo de tipo documental y diseño bibliográfico titulado: Los Medios Electrónicos de pago y su eficacia en las compras ventas mercantiles venezolanas, fue imprescindible cubrir una serie de pasos o fases que permitieron distinguir y tener bien claros los conceptos siguientes; que a juicio de Mercado (1997), se refieren a: (1) Fase: son diversos aspectos que representan un hecho. (2) Etapa: es el avance en desarrollo. (4) Paso: indica una distancia relativamente corta. En consecuencia estos son utilizados en el desarrollo de toda investigación. A continuación se detallan:

Revisión y selección del material bibliográfico y registro de la información, se aplicó técnica como ficha de investigación, resumen y subrayado, que según las Técnicas de Documentación e Investigación I de la Universidad Nacional Abierta (UNA, 1999), consiste en un conjunto de procedimientos metodológicos para la recolección, de manera organizada, de los materiales necesarios para el desarrollo del tema que se ha planteado. Estos procedimientos están basados en la toma de notas a través de la Revisión y valoración del material seleccionado tomando en cuenta el grado de confiabilidad y validez de la información.

Ordenamiento de los datos obtenidos de las fichas. El cual consiste en clasificar la información ubicando exactamente el dato en el lugar que le corresponde de acuerdo a su relación, relevancia y pertinencia al tema que se estudia.

Análisis e interpretación de los contenidos es la última fase del proceso de investigación corresponde a la obligación que tiene el investigador de dar a conocer sus hallazgos, es decir, comunicar todos los logros alcanzados en el desarrollo de la investigación.

En este trabajo la fase de análisis e interpretación de contenidos se hizo a través de los métodos: Inductivo y deductivo. Mercado (1997), los define: Inducción: Es un proceso lógico por medio del cual se pretende llegar a la idea general después de estudiar varios casos particulares. Deducción: Proceso lógico que parte de una idea general para establecer ideas particulares y concretas. (p. 47).

Una vez finalizadas todas estas etapas, el investigador se formó una idea general para llegar así, a la elaboración y redacción de sus propias recomendaciones y conclusiones.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## **CAPÍTULO IV**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **Conclusiones**

La información obtenida a través de fuentes bibliográficas y sobre la base del análisis efectuado a las variables que estructuran la investigación, se presentan las siguientes conclusiones:

Los medios electrónicos de pago, son regulados en Venezuela, por leyes generales y especiales, siendo las primeras las aplicables a cualquier método de pago, sin importar su presentación, es decir virtual o física, por otra parte son las normas especiales las que intentan enmarcar las operaciones surgidas dentro del comercio electrónico. Cabe resaltar, que las diferencias entre las compraventas de tipo civil y mercantil son irrelevantes al momento de aplicar la norma a los medios o formas de realizar el pago por vía electrónica.

En tal sentido, el desarrollo de las normas especiales, relacionadas con los medios electrónicos de pago, tiene su origen en una desesperada búsqueda de la mayor protección de la actividad comercial electrónica y sus actores, intentando sentar las bases para la construcción de la confianza necesaria para el impulso de los medios electrónicos de pago; enfocándose de manera asentada en la protección al consumidor o usuario, sin duda alguna el débil jurídico de la relación consumidor-comerciante-banco, tal vez por aquello de tratar de manera desigual a los desiguales para generar igualdad.

Sin embargo, todos estos esfuerzos legislativos serán insuficientes, si no se recupera la confianza en las instituciones públicas, y no se le otorga el valor que tienen las asociaciones de carácter privado, que son de gran

aporte, en lo que se refiere a la protección de consumidores y comerciantes en cualquier sistema económico sano. Efectivamente, resulta difícil generar un ambiente positivo para el desarrollo económico, donde el estado de derecho y la seguridad jurídica pasan a segundo o tercer plano, al momento de interpretar la norma, a fin de inclinarla para favorecer los intereses de un trasnochado sistema socialista, y si la cosa es inclinar, mal pudiera generarse confianza a través de la aplicación de las normas cuando se pone en duda y se hace difícil encontrar la línea que separa el poder judicial, de las directrices de un grupo político y del poder ejecutivo.

Además, algunas contradicciones, en las leyes especiales, que son evidenciadas incluso en las definiciones que plasma cada cual, así como la ausencia de una verdadera vocación legislativa, que pueda permitir la compilación de los elementos relacionados con el comercio electrónico en una sola norma; y por supuesto la larga y constante espera de la modificación del Código de Comercio, son argumentos a tomar en cuenta al momento de intentar descifrar el por qué, desde el punto de vista jurídico resulta poco claro manejar la normativa aplicable a los medios electrónicos de pago en Venezuela.

Igualmente, aunque no parezca cierto, a estas alturas del siglo XXI en Venezuela, la ausencia de cultura sigue generando grandes problemas en diversas áreas, y los medios electrónicos de pago no son ajenos a esta realidad, es así como en algunos casos se trasgrede abiertamente la ley, con la participación de empresarios y consumidores, que en el afán de sacar provecho económico a determinadas situaciones, desvirtúan el objeto de algunas leyes y utilizando aquella llamada viveza criolla, terminan por alimentar el flagelo de la corrupción, que lamentablemente no solamente azota a la administración pública.

Por último, otro de los grandes males que atentan contra el sano desenvolvimiento de cualquier normativa legal en Venezuela, es la ineficacia de la Ley, esto gracias a la promulgación de normas en tiempo record, que

no cuentan con la debida consulta y discusión, lo que origina que se generen prohibiciones que no tienen una sanción negativa ejemplarizante, y que si la llegasen a poseer, esta última termina por no aplicarse, bien sea por desconocimiento o la misma falta de voluntad de las instituciones competentes.

En materia de Derecho Comparado, se percibe como la aparición de nuevos Medios Electrónicos de pago, han forzado su regulación en el derecho positivo. Instrumentos como los monederos electrónicos, y toda la plataforma tecnológica existente que garantiza su desarrollo eficaz, son muestra de la gran brecha tecnológica y desde luego jurídica que separa países de la Unión Europea de Latinoamérica.

La mayoría de normas nacionales, aunque vienen de un modelo común han sido víctimas de modificaciones, y a su vez se han disgregado en diferentes cuerpos normativos, atentando contra la integridad de los conceptos y procedimientos generando en algunas oportunidades confusión en la aplicación de la misma.

Como se observó, se hace imprescindible de la adaptación de los actores de la actividad comercial a fin de no ser excluidos de la realidad mercantil internacional. Es así, como se ven obligados los comerciantes a generar los espacios para la recepción de pagos por la vía electrónica, apoyados en las entidades financieras, obteniendo beneficios mutuos, de igual forma, la mayor seguridad brindada, la facilidad de uso y de traslado, ha generado en los usuarios una mejor aceptación lo que ha impulsado de manera considerable.

Podría afirmarse, que las tarjetas de crédito ó débito y las transferencias bancarias, abarcan la gran mayoría de los pagos realizados por vía electrónica, de igual forma se percibe que los restantes tipos de pago electrónico, convergen en los primeros y prácticamente son variaciones o modalidades que utilizan necesariamente, algún elemento de la tarjeta

electrónica para que se logre su concepción o una transferencia bancaria para que se ejecute el pago en sí.

Como se señala en otra parte, se hace necesario desde el punto de vista jurídico, distinguir el momento del pago y el momento del cumplimiento, ya que generalmente estos suelen ser utilizados como sinónimos de extinción de la obligación, lo que es cierto es prácticamente una constante en obligaciones pagadas con moneda de curso legal, pero en el caso de los medios electrónicos de pago, en principio se llegan a distinguir dos momentos diferentes del proceso, en el primero en el momento del pago, donde el deudor cumple todos los requisitos para solventar su obligación, mientras que el cumplimiento viene dado en el momento que el crédito que posee el acreedor queda satisfecho, que es la extinción de la obligación propiamente dicha.

El inconveniente está en que, el surgimiento de estas nuevas formas de pago, han generado también el nacimiento de nuevas formas de piratería, fraude y falsificación, desventajas que no son exclusivas de los medios electrónicos de pago, ya que el dinero en efectivo de curso legal también presenta este tipo de situaciones. Por lo tanto, el secreto para el triunfo definitivo de estos últimos, está en reforzar la confianza en su utilización, el establecimiento de campañas que permitan a los usuarios conocer cuando se pudiera estar frente a una situación fraudulenta, y como evitar caer en ellas.

A decir verdad, es gracias a principios como el de la neutralidad tecnológica y el de la equivalencia funcional, que se puede afirmar que cualquiera de los métodos de pago tradicionales o tangibles, pudiera llegar a presentarse de manera evolucionada en formato electrónico, ya que sin importar la forma de soportarse en físico, esto es papel, plástico ó metal, si este puede tener la posibilidad de almacenarse, guardarse y ser recuperada su información de manera exacta, se considera legal.

De igual forma, poco interesa la cantidad de información ó de avales que contengan los medios de pago en físico, ya que al momento de su conversión a sistemas de pagos electrónicos, esa misma información y los avales respectivos pueden ser cargados a la herramienta que posea la información en formato electrónico. En este sentido, algunos principios del derecho privado avalan la utilización de medios electrónicos de pago, como la autonomía de la voluntad, la libertad de contratación y el *Pacta sunt servanda*, ya que la regla es la ejecución del pago con dinero de curso legal y la excepción de aceptarla las partes es el pago con medios electrónicos, que en todo caso estos pueden a la larga ser materializados en dinero en efectivo de curso legal.

### **Recomendaciones.**

En primer lugar, se deben establecer mecanismos que permitan la masificación y manejo de la información relacionada con los medios electrónicos de pago, la cual debe comprender la forma correcta de uso, los límites e inconvenientes que pudieran surgir mientras se efectúen operaciones con los mismos, iniciativa que debe partir de las entidades financieras encargadas de emitirlos o respaldarlos, ya que el *target* de sus comerciales pareciera solo estar dirigido al sector consumista de la sociedad, dejando de lado la siembra de la confianza en la sociedad, cuestión en la que coincide toda la doctrina y el autor, es fundamental para su establecimiento definitivo.

En este mismo orden, es imprescindible que se emitan campañas publicitarias de orientación a los usuarios y negocios afiliados sobre las formas de fraude conocidas, y las posibles medidas preventivas para con los mismos, a fin de que estos sean detectados de forma temprana, y se tomen las medidas correctivas o preventivas, a que diera lugar a fin de evitar la consumación de delitos relacionados con los sistemas electrónicos de pago,

que afectan el patrimonio de las personas y a la larga desprestigian la fama de los medios electrónicos de pago en general.

De igual forma, se debe dotar del personal humano capacitado en materia de medios electrónicos de pago, a las instituciones públicas encargadas de garantizar la eficacia de las normas relacionadas con este tema, ya que este es un mal percibido en la mayoría de los entes del Estado, donde quienes detentan los cargos no cuentan con una constante capacitación a fin de estar un paso adelante en la comisión de los hechos delictivos, aunado a que muchas veces no se responde al mandato de la ley, sino a líneas político partidistas y por si fuera poco, el exceso de trabajo, la mala preparación académica, la corrupción y sueldos no acordes con la realidad inflacionaria del país, por nombrar algunas cosas, restan puntos en la consecución de la aplicación efectiva de las normas.

Todo lo anterior, ha originado que el ciudadano pierda la confianza y muchas veces el respeto por las instituciones encargadas de ejercer el poder público, donde la transparencia, honradez, celeridad, imparcialidad de los funcionarios públicos parecieran no encajar en una misma oración dentro de la mente del ciudadano común, es por esto que se hace necesario, recuperar la confianza en las instituciones públicas, cuestión que se logra con la aplicación correcta y estricta de la ley, con trabajo y estímulos que generen un sentido de pertenencia de los servidores públicos para con la institución, para de esta manera lavar la imagen de los órganos del Estado.

También debe señalarse la importancia que reviste la conformación y mantenimiento de instituciones privadas, que agrupen, orienten, protejan y defiendan al consumidor, al comerciante y a las entidades financieras en materia de comercio electrónico, ya que están vienen a generar presión en los organismos públicos alertando sobre situaciones que escapen de su control. Cabe aclararse que en Venezuela, en los últimos años se ha pretendido satanizar las asociaciones privadas independientes, tal vez precisamente por el contrapeso que las mismas ejercen en las actividades

del Estado, así se percibe los continuos ataques a entidades como: la Federación Venezolana de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción (FEDECAMARAS), la Cámara Venezolana de Comercio Electrónico (CAVECOM), el Consejo Nacional del Comercio y los Servicios (CONSECOMERCIO), entre otros. Es por esto que se hace necesario exigir el respeto que las mismas merecen y prestarles la atención necesaria.

Finalmente, mirando hacia el futuro se deben aprovechar oportunidades como el proyecto de Cédula de Identidad Digital, desarrollado por la Unidad de Tecnología de Informática y Computación del Centro de Ingeniería Eléctrica y Sistemas de la Fundación Instituto de Ingeniería (FII), para incluir dentro de este instrumento de identificación además de la certificación digital de la identidad de su portador, el registro de información fiscal, licencia de conducir, la posibilidad de incluir información bancaria del mismo, a fin de que se maneje un instrumento único que sirva como medio de identificación y a su vez como una herramienta de pago, en principio de micro-pagos.

[www.bdigital.uisa.ve](http://www.bdigital.uisa.ve)

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar G., José L. (2002). Contratos y Garantías. Derecho Civil IV. Universidad Católica Andrés Bello, UCAB. Duodécima Edición XII. Caracas, Venezuela.
- Balestrini, M. (2002). Como se elabora el proyecto de Investigación. Consultores Asociados, Servicio Editorial. Sexta Edición. Caracas, Venezuela.
- Bastidas G., J. M. (2008). El comercio Electrónico y la Ley de Protección al Consumidor de Venezuela. Revista Telematique. Universidad Rafael Belloso Chacín, URBE. Maracaibo, Venezuela.
- Cámara Venezolana de Comercio Electrónico, CAVECOM, (2010). [Página Web disponible en línea], Disponible: <http://www.cavecom-e.org.ve/>. [Consulta: 2010, octubre 05].
- Código Civil (1982). Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.990, Extraordinaria, de fecha 26 de julio de 1982.
- Código Orgánico Tributario (2001) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305, de fecha 17 de Octubre de 2001.
- Comisión de las Naciones Unidad para el derecho mercantil internacional, CNUDMI (2010). [Página Web disponible en línea], Disponible: <http://www.uncitral.org/uncitral/es/index.html>. [Consulta: 2010, noviembre 01].
- Comunidad Andina de Naciones, CAN (2010). [Página Web disponible en línea], Disponible: <http://www.comunidadandina.org/>. [Consulta: 2010, abril 30].
- Consejo Nacional del Comercio y los Servicios, CONSECOMERCIO (2010). [Página Web disponible en línea], Disponible: <http://www.consecomercio.org.ve/>. [Consulta: 2010, febrero 09].
- Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2000). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453, Extraordinaria, de fecha 24 de marzo de 2000.

- Decreto de Reforma y adición de diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en Materia federal, del Código Federal de procedimientos Civiles, del Código de comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor. (2000). Publicada en el Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 29 de mayo de 2000.
- Decreto N° 1747. (2000). Reglamento Parcial de la Ley 527 de 1999, en lo relacionado con las entidades de certificación, los certificados y las firmas digitales, del 14 de septiembre de 2000.
- Decreto N° 234/01. (2001). Boletín Oficial de la República Argentina, 26 de febrero de 2001.
- Decreto N° 252/00. (2000). Programa Nacional para la Sociedad de la Información. Boletín Oficial de la República Argentina, año 2000.
- Decreto N° 825. (2000). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 36.955, del 10 de Mayo de 2000.
- Dispõe sobre o comércio eletrônico, a validade jurídica do documento eletrônico e a assinatura digital, e dá outras providências. (1.999). PL 1.589. Luciano Pizzatto (PFL Paraná). Publicado en 1.999.
- Federación Venezolana de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción, FEDECAMARAS, (2010). [Página Web disponible en línea], Disponible: <http://www.fedecamaras.org.ve/>. [Consulta: 2010, octubre 05].
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P., (1999). Metodología de la Investigación. Editorial McGraw – Hill. Bogotá, Colombia.
- Jiménez S., G. J. (2002). Derecho Mercantil. Títulos-valores, Obligaciones y contratos mercantiles, Derecho Concursal Mercantil, Derecho de la Navegación. Volumen 2. 7ma edición. Editorial Ariel, S.A. Barcelona, España.
- Landáez O., L. A. (2009). El Comercio Electrónico, nueva tecnología e Internet. Vadell Hermanos Editores, C.A., Editorial. Caracas, Venezuela.
- LatinLaws. (2010) Biblioteca Legal Latinoamericana. LATINLAWS LLC. [Pagina Web en línea]. Disponible en: <http://www.latinlaws.com/>. [Consulta: 2010, noviembre 02].

- Ley 1273. (2009). Por medio del cual se modifica el Código Penal, y se crea un nuevo bien jurídico tutelado, denominado “de la protección de la información y de los datos”. Publicada en el Diario Oficial de Colombia, N° 47.223, de fecha 05 de enero de 2009. Ley 1273/2009.
- Ley 19.799 (2002). Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma. Diario Oficial de la República de Chile. Del 12 de abril de 2002.
- Ley 43 (2001). Que define y regula los documentos y firmas electrónicas y las entidades de certificación en el comercio electrónico, y el intercambio de documentos electrónicos del 31 de julio del 2001, promulgada en la Gaceta Oficial de la Republica de Panamá No.24,359 de fecha 3 de agosto del 2001.
- Ley 527 (1999). Mensajes de datos, Comercio Electrónico y Firma Digital. Publicada en el Diario Oficial de Colombia, de fecha 21 de agosto de 1999. Ley 527/1999.
- Ley de Alimentación para los Trabajadores (2004), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.094, de fecha 27 de diciembre de 2004.
- Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos de la Republica del Ecuador. (2002). Publicada en el Registro Oficial, en el suplemento 557, bajo el N° 67, de fecha 17 de abril de 202. Ley 2002-67.
- Ley de Comercio Electrónico Mexicana. (2000). Publicada en la Gaceta Parlamentaria, año III, número 500, de fecha 26 de abril de 2000.
- Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas. (2001). Decreto 1.024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.148 del 28 de Febrero de 2001.
- Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y demás tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico (2008). Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.021 del 22 de Septiembre de 2008.
- Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras (2010), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.491, de fecha 19 de agosto de 2010.

- Ley Especial contra los Delitos Informáticos (2001), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.313, de fecha 30 de octubre de 2001.
- Ley General de Telecomunicaciones y Servicios postales (1995). Ley N° 200, aprobada el 21 de julio de 1995, publicada en la Gaceta de Honduras N° 154 de fecha 18 de agosto de 1995.
- Ley General de Telecomunicaciones (1.998). Ley 153, publicada en la Republica Dominicana en 1998, bajo el N° 153-98.
- Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones (1995). Decreto 185-95, Diario Oficial de la Republica de Honduras, de fecha 05 de Diciembre de 1995.
- Ley Modelo sobre Comercio Electrónico (1996), aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en su 29º periodo de sesiones, de fecha 28 de mayo al 14 de junio de 1996, en Nueva York, Estados Unidos de América.
- Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (2010). Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 del 01 de febrero de 2010.
- Maduro L., Eloy S. (1989). Curso de Obligaciones, Derecho Civil III-Séptima Edición. UCAB. Caracas, Venezuela.
- Márquez S., V. R. (1997). Manual de la Investigación Jurídica. Buchivacoa. Caracas, Venezuela.
- Mercado, S. (1997). ¿Cómo hacer una Tesis? Segunda Edición. Distrito Federal, México: Editorial Limusa, S.A.
- Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas. Comisión de Administración de Divisas, CADIVI (2010). [Página Web disponible en línea] Disponible: <http://www.cadivi.gov.ve/>. [Consulta: 2010, septiembre 22].
- Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas. Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria de Venezuela, SENIAT (2010). [Pagina Web en línea], Disponible: [http://www.seniat.gob.ve/portal/page/portal/PORTAL\\_SENIAT](http://www.seniat.gob.ve/portal/page/portal/PORTAL_SENIAT). [Consulta: 2010, septiembre 22].

- Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas. Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, SUDEBAN (2010). [Página Web disponible en línea], Disponible: <http://sudeban.gob.ve/webgui/>. [Consulta: 2010, noviembre 03].
- Morles, H, A. (2006). Curso de Derecho Mercantil. Los Contratos Mercantiles, Derecho Concursal. Tercera Edición. Tomo IV, Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.
- Organización Mundial del Comercio, OMC (2010). [Página Web disponible en línea], Disponible: <http://www.wto.org/indexsp.htm>. [Consulta: 2010, marzo 16].
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE (2010). [Página Web disponible en línea], Disponible: [http://www.oecd.org/home/0,2987,en\\_2649\\_201185\\_1\\_1\\_1\\_1\\_1,00.html](http://www.oecd.org/home/0,2987,en_2649_201185_1_1_1_1_1,00.html). [Consulta: 2010, septiembre 22].
- Parella, S, y Martíns, F. (2004). Metodología de la Investigación. Caracas. Ministerio de Educación.
- Pérez, A. (2002). Guía Metodológica para Anteproyectos de Investigación. Fondo Editorial de la Universidad pedagógica Experimental Libertador (FEDUPEL). Caracas, Venezuela.
- Prinz, A. (1999). El dinero en el Mundo Real y Virtual: el dinero electrónico y la demanda del dinero. [Libro en línea]. Johannes Gutenberg, University of Mainz, Alemania. Disponible en línea: <http://www.springerlink.com/content/h137321h7tu55073/>. [Consulta: 2008, noviembre 15].
- Providencia N° 094, (2009). Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), de fecha 14 de enero de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.100, de fecha 16 de enero de 2009.
- Providencia N° 099, (2010). Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), de fecha 27 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.372, de fecha 23 de febrero de 2010.
- Reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores (2006), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.426 del 28 de abril de 2006.

- Resolución N° 015.09, (2009). Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN), de fecha 14 de enero de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.100, de fecha 16 de enero de 2009.
- Resolución N° 333/2001. (2001). Anteproyecto de Ley de Protección Jurídica del Correo Electrónico. Secretaría de Comunicaciones de la República Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina de fecha 10 de septiembre de 2001.
- Rico C., M. (2005). Comercio Electrónico, Internet y Derecho. Editorial Legis. Caracas, Venezuela.
- Rodner S. J. (2005). El Dinero: Obligaciones de dinero y de valor, la inflación y la deuda en moneda extranjera. Editorial Anauco. Caracas, Venezuela.
- Rodríguez, G. S. (2004). El Comercio Electrónico (E-COMERCE). Editoriales Jurídicas Rincón C.A. Barquisimeto, Venezuela.
- Universidad Nacional Abierta. (1995). Técnicas de Documentación e Investigación I. Caracas: Autor.
- Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2002). Investigación Educativa. Miranda. Autor.
- Universidad Santa María, Decanato de Postgrado y Extensión Dirección de Universidades (2000). Normas para la Presentación del Trabajo Especial de Grado. Caracas.
- Vicepresidencia de la Republica Bolivariana de Venezuela, Comisión Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL. (2010). Sigue creciendo el sector Telecomunicaciones [Documento en línea], Disponible: [http://www.conatel.gob.ve/noticia\\_comp.asp?numn=2845](http://www.conatel.gob.ve/noticia_comp.asp?numn=2845). [Consulta: 2010, agosto 30].
- Virgilio R. Márquez Sánchez, (1997). Manual de la Investigación Jurídica. Editorial Buchivacoa. Caracas, Venezuela.
- Wikipedia. La enciclopedia libre. (2010). Bric. [Página Web disponible en línea], Disponible: <http://es.wikipedia.org/wiki/BRIC>. [Consulta: 2009, julio 14].